

Circular informativa

INFCIRC/850

29 de mayo de 2013

Distribución general

Español

Original: Inglés

Comunicaciones de fecha 18 de marzo de 2013 recibidas de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, relativas a los informes del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán

1. La Secretaría ha recibido dos comunicaciones de fecha 18 de marzo de 2013 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjuntan sendas notas explicativas de la Misión Permanente, de fechas septiembre de 2012 y noviembre de 2012, respectivamente, acerca de los informes del Director General sobre la “Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán”, que figuran en los documentos GOV/2012/37 (30 de agosto de 2012) y GOV/2012/55 (16 de noviembre de 2012).
2. Estas comunicaciones y, atendiendo a la petición de la Misión Permanente, las notas explicativas se distribuyen mediante el presente documento con fines de información.

**MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)**

Nº 252/2013

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a la Secretaría del Organismo y tiene el honor de solicitarle que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán acerca del informe del Director General del OIEA sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán (*GOV/2012/37, de fecha 30 de agosto de 2012*) y que la publique como documento INFCIRC y la ponga a disposición del público a través del sitio web del OIEA.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo la seguridad de su distinguida consideración.

18 de marzo de 2013

[Firmado]

[Sello]

Secretaría de los Órganos Rectores
Al Sr. Vilmos Cserveny
Director General Asistente

**Nota explicativa de la
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA
acerca del informe del Director General sobre la aplicación de
salvaguardias en la República Islámica del Irán
(GOV/2012/37, de fecha 30 de agosto de 2012)**

Septiembre de 2012

A continuación se formulan observaciones sobre algunos párrafos del informe del Director General GOV/2012/37, de fecha 30 de agosto de 2012:

A. Observaciones generales

1. El informe no es equilibrado y objetivo, pues no refleja debidamente la cooperación, las cartas y las explicaciones de la República Islámica del Irán en relación con las preguntas formuladas por el Organismo o las comunicaciones intercambiadas con él.

2. En el párrafo 27 de las resoluciones sobre salvaguardias aprobadas por la Conferencia General GC(53)/RES/14 y GC(54)/RES/11, se pide al Organismo que elabore informes objetivos, desde el punto de vista técnico, y correctos, desde el punto de vista de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias. Lamentablemente, este requisito estatutario se ha desatendido continuamente y no se ha respetado ni en este ni en los anteriores informes. El Organismo no debería rebasar de manera arbitraria su mandato estatutario y jurídico al elaborar sus informes, evaluaciones y observaciones sin tomar en consideración las pertinentes obligaciones concretas de un Estado.

3. Lo que es más importante, el OIEA es una organización intergubernamental independiente, no un programa o fondo de las Naciones Unidas. Por tanto, el mandato del Organismo consiste en realizar sus actividades de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del Estatuto y el acuerdo de salvaguardias. Así pues, el Organismo debería abstenerse de aceptar instrucciones de Estados y fuentes anónimos con intereses creados o permitir que partes no autorizadas interfieran en su mandato. No existe ninguna disposición en los acuerdos de salvaguardias y el Estatuto del OIEA que pueda autorizar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a asumir la función del OIEA en lo que se refiere a aplicar los acuerdos de salvaguardias, imponer nuevos requisitos o modificar las obligaciones de las partes en los acuerdos de salvaguardias; y el Organismo tampoco tiene derecho o autoridad para imponer exigencias *ultra vires* al Irán sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

4. La República Islámica del Irán ya ha dejado claro por qué, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas, como se ha explicado anteriormente en otros documentos INFCIRC: 786, 804, 805, 810, 817, 823, 827, 833, 837 y 847. Las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán han sido incluidas ilegalmente en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e inaceptables y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima ni aceptable.

5. Aunque el informe volvió a confirmar una vez más que “*el Organismo sigue verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en las instalaciones nucleares y los LFI declarados*”

por el Irán en virtud de su acuerdo de salvaguardias”, se sigue empleando en él un lenguaje “inusual” en lo que respecta a las conclusiones de salvaguardias. El Organismo asevera que no puede sacar conclusiones sobre las salvaguardias a nivel del Estado respecto del Irán basándose en una definición unilateral de las actividades de salvaguardias con fines de verificación y de la conclusión que puede sacarse, ya que el Organismo debe limitarse a confirmar que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que, por consiguiente, *“los materiales nucleares declarados en el Irán seguían adscritos a actividades con fines pacíficos”*.

6. El Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituye una obligación jurídica en materia de salvaguardias”* y que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y el Movimiento de los Países No Alineados también ha declarado que, *“teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado, así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los “Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes” (INFCIRC/711), aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria”*. No obstante, el Director General, al preparar su informe, no ha prestado atención a estas importantes declaraciones que reflejan las preocupaciones de un gran número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y del Organismo.

7. El Organismo debería cumplir estrictamente sus obligaciones en virtud del párrafo F del artículo VII del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en los requisitos de confidencialidad. Como se subrayó en anteriores notas explicativas del Irán, la información recopilada durante las inspecciones de las instalaciones nucleares debería considerarse de carácter confidencial. Sin embargo, una vez más, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no deberían haberse publicado. Al incluir información detallada en sus informes, como el número de centrifugadoras instaladas y/o en funcionamiento, la cantidad de material nuclear introducido y/o producido, etc., el Director General ha demostrado que no está en condiciones de cumplir sus compromisos en relación con las medidas de confidencialidad. No es ninguna sorpresa que casi al mismo tiempo que se publica el informe del Director General, algunos sitios web, como el sitio web del ISIS, publiquen el informe junto con una especie de cálculos ficticios que constituyen su evaluación de la información detallada presentada en el informe. Ese hecho no deja duda de que el ISIS tiene acceso en tiempo real a la información confidencial de salvaguardias, gracias a la generosidad del Director General al revelar información confidencial a círculos no autorizados incluso antes de que Estados Miembros menos privilegiados tengan la oportunidad de examinar esos informes. Nos declaramos decididamente en contra de esta manera poco profesional y errónea de incumplimiento del marco jurídico del OIEA. Este reiterado incumplimiento debe cesar.

8. Lamentablemente, la parte principal del informe del Director General se basa en determinada información relacionada con la cuestión de los misiles, y no en actividades relacionadas con materiales nucleares. El Organismo no está facultado para rebasar su mandato en virtud del acuerdo de salvaguardias bilateral, ni para interferir en cuestiones de seguridad nacional del Irán so pretexto del programa nuclear de ese país. Además, el Director General se ha basado en determinada información falsificada, inventada y falsa proporcionada por servicios de inteligencia occidentales, considerada *“en general, creíble”*, sin realizar ninguna verificación de su autenticidad, mientras que observadores independientes han revelado parte de la información falsa utilizada por el Organismo y han criticado irónicamente su evaluación inmadura de las alegaciones formuladas en contra del Irán.

9. A la luz de lo anterior, las afirmaciones y las alegaciones infundadas contra las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán contenidas en el informe del Director General (GOV/2012/37, de fecha 30 de agosto de 2012) son poco profesionales, injustas e ilegales y están politizadas.

B. Aclaración de las alegaciones

B1. Negociación sobre la modalidad (enfoque estructurado)

10. A raíz de una negociación política de alto nivel, el 27 de agosto de 2007 se convino un plan de trabajo (INFCIRC/711) entre el Irán y el OIEA para aclarar todas las cuestiones pendientes. Gracias a la cooperación proactiva del Irán, en 2008 se resolvieron todas las cuestiones pendientes (seis) que el anterior Director General comunicó a la Junta de Gobernadores.

11. A pesar de que el OIEA no cumplió sus obligaciones, comprendida la entrega al Irán de los documentos sobre “supuestos estudios”, el Irán transmitió al Organismo su evaluación en un documento de 117 páginas. Por consiguiente, el plan de trabajo concluyó, pero el Organismo, contrariamente a lo dispuesto en ese plan de trabajo, no lo ha declarado.

12. A pesar de ello, la República Islámica del Irán escribió, una vez más, al Director General del OIEA el 30 de octubre de 2011 que *“se enviara al Irán al Sr. Nackaerts, Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias, para mantener conversaciones encaminadas a resolver las cuestiones y poner punto final a un proceso que parece interminable”*¹.

13. El Director General, en una comunicación de fecha 2 de noviembre de 2011, rechazó esa invitación histórica y la aplazó. Sin embargo, la República Islámica del Irán reiteró su ofrecimiento escribiendo en su comunicación del 3 de noviembre de 2011 que *“por la presente le pido una vez más que envíe al Irán un grupo del Organismo presidido por el Sr. Nackaerts”*². Desafortunadamente, el Director General no hizo caso y además se abstuvo de reflejar fielmente esos hechos en su informe de noviembre (GOV/2011/65) a la Junta de Gobernadores.

Observaciones sobre las reuniones celebradas después de noviembre de 2011

14. El Director General en su informe a la Junta de Gobernadores (GOV/2012/9, de fecha 24 de febrero de 2012) se refiere a dos rondas de conversaciones celebradas los días 29-31 de enero y 20 y 21 de febrero de 2012. Ahora bien, los hechos sucedidos no aparecen reflejados completa y factualmente en el informe y algunos están reflejados parcial o incorrectamente. El informe se limita a afirmar, con aspereza y sin mencionar las disposiciones convenidas con la delegación del Organismo ni hacer referencia a la activa cooperación del Irán, que el Irán no ha facilitado acceso a Parchin y que no se acordó ninguna modalidad.

15. Asimismo, debe señalarse que no se han reflejado en el informe las dos rondas de conversaciones de enero y febrero de 2011 a invitación del Irán que tuvieron lugar antes de la reunión de noviembre de 2011 de la Junta de Gobernadores.

16. Antes de que comenzara la primera reunión, las partes llegaron a un acuerdo sobre los principios que regirían las conversaciones: el respeto de la seguridad nacional, el respeto de la modalidad convenida (INFCIRC/711), la observación caso por caso y la conclusión de las cuestiones, la entrega de las pruebas y los documentos supuestos, el que la delegación estuviese plenamente facultada para negociar, etc. A continuación, empezó la primera ronda de conversaciones.

¹ INFCIRC/829.

² INFCIRC/829.

Primeras reuniones en Teherán del 29 al 31 de enero de 2012

17. El Irán y el grupo del Organismo integrado por funcionarios superiores sostuvieron intensas discusiones sobre cómo tratar las cuestiones y determinaron los principales pilares. El Organismo y el Irán intercambiaron sus proyectos de texto sobre el enfoque estructurado y la modalidad para proponer más adelante versiones más trabajadas.

18. En las conversaciones de enero de 2012, el Organismo y el Irán explicaron sus puntos de vista sobre cómo seguir las cuestiones y las líneas a seguir sobre la modalidad.

19. En el párrafo 5 del documento GOV/2012/9, el informe dice que: “[...] se acordó que un grupo del Organismo visitaría el Irán para mantener **conversaciones**”. Como ha afirmado correctamente el Director General, se había acordado que el grupo del Organismo acudiría al Irán para mantener **conversaciones** y que, tras preparar una modalidad, empezarían las actividades en conformidad con la modalidad convenida. Así pues, cualquier petición formulada antes de haberse convenido la modalidad se ha hecho infringiendo los acuerdos sobre ella.

Reuniones celebradas en Viena , del 15 al 17 de febrero de 2012

20. Para facilitar la segunda ronda de conversaciones en Teherán, se celebraron en Viena tres reuniones en las que se llegó a los siguientes acuerdos:

- El Organismo declaró que todas las cuestiones pendientes son las que se indicaban exclusivamente en el documento GOV/2011/65 y que se recogerán en la lista prioritaria de temas/grupos en el segundo proyecto de modalidad.
- El proceso consistiría en examinar un tema tras otro y las cuestiones técnicas que estuviesen interrelacionadas se subsumirían en un tema para facilitar su tratamiento intensivo, eficaz y concluyente.
- En este contexto, se convino incluir en el primer tema los puntos como el desarrollo de detonadores, la iniciación de explosivos de gran potencia y los experimentos hidrodinámicos que el Organismo había propuesto inicialmente como segundo tema. Así pues, el tema 1 comprende cinco cuestiones.
- Se convino en que el Organismo entregará documentos en que se indique si el Irán realiza las presuntas actividades sobre cada tema.
- Se convino en que primero se concertaría y acordaría el texto de la modalidad y en que luego, basándose en esa modalidad convenida, se aplicaría el enfoque tema por tema.
- Se convino en que el Organismo preparará sus preguntas sobre el tema 1 (cinco cuestiones) y las facilitará al Irán en la siguiente reunión (20 y 21 de febrero), a fin de preparar el terreno para una aplicación eficaz.
- El Irán accedió a la petición del Organismo de entregar la declaración inicial sobre todas las alegaciones existentes acerca del programa nuclear del Irán que el Director General reflejó en el anexo de su informe (GOV/2011/65) en la siguiente reunión (20 y 21 de febrero).
- También se acordó que, aunque el Organismo entregara sus preguntas sobre el tema 1, se aplazase la petición de acceso a Parchin hasta después de la reunión de marzo de la Junta de Gobernadores, en aplicación del enfoque tema por tema.
- El Irán ofreció y expresó estar dispuesto, de acuerdo con la demostración de buena fe basada en la cooperación proactiva, a adoptar medidas prácticas, comprendida la

autorización de acceso, sobre dos cuestiones del tema 1: el desarrollo de detonadores y la iniciación de explosivos de gran potencia.

Segunda ronda de reuniones celebrada en Teherán los días 20 y 21 de febrero de 2012

21. Basándose en el texto sobre la modalidad propuesto por el Organismo, se previó la siguiente secuencia de medidas:

- a) Acuerdo sobre la modalidad.
- b) El Irán entrega su declaración inicial sobre todas las alegaciones existentes acerca del programa nuclear del Irán que el Director General reflejó en el anexo de su informe (GOV/2011/65).
- c) El Organismo facilita todas las preguntas sobre el tema 1 (cinco cuestiones) y entrega documentos que indican que el Irán realiza presuntas actividades.
- d) El Irán responderá a las preguntas del Organismo.
- e) El Organismo examinará y analizará las respuestas y discutirá con el Irán todas las medidas que habrán de tomarse sobre el tema 1 (cinco cuestiones).
- f) El Organismo pedirá la aplicación de medida(s) sobre una cuestión del tema 1, en conformidad con el enfoque tema por tema.

22. A pesar del acuerdo alcanzado en Viena (15-17 de febrero de 2012), e incluso contrariamente al texto del Organismo mencionado anteriormente, el grupo del Organismo, siguiendo instrucciones del Director General, solicitó acceso a Parchin.

23. Conviene recordar que el Organismo visitó dos veces Parchin en 2005 y que el anterior Director General Adjunto anunció que la cuestión había concluido y pasaría a formar parte del pasado y que el anterior Director General lo comunicó a la Junta de Gobernadores (GOV/2005/67, GOV/2006/15). Habida cuenta de que se trata de un emplazamiento militar, conceder autorización para visitarlo es un proceso que lleva tiempo y no se puede dar repetidamente. A la luz de estos antecedentes y del principio en juego, se pidió al Organismo que agrupara todas las cuestiones conexas, como los experimentos hidrodinámicos, y entonces se autorizaría una vez más el acceso. Evidentemente, el proceso podría ponerse en marcha cuando se haya llegado a un acuerdo sobre la modalidad.

24. A pesar de que no se concertó un acuerdo sobre la modalidad, el Irán, ateniéndose a la demostración de su buena fe basada en la cooperación proactiva, decidió transmitir su declaración inicial sobre todas las alegaciones existentes acerca del programa nuclear del Irán que el Director General reflejó en el anexo de su informe (GOV/2011/65). Esa era una de las medidas previstas en el proyecto de texto sobre la modalidad entregado por el Organismo.

25. El Organismo no estaba en condiciones de formular todas las preguntas sobre el tema 1 (cinco cuestiones interrelacionadas) y solo entregó las relativas a Parchin y al experto extranjero. El Organismo no proporcionó ningún documento ni aclaración sobre esas preguntas.

26. El Irán reiteró su disposición a tomar medidas prácticas, comprendida la autorización de acceso, sobre dos cuestiones del tema 1, el desarrollo de detonadores y la iniciación de explosivos de gran potencia, con el fin de resolver esas supuestas cuestiones, pero el grupo del Organismo no aceptó el ofrecimiento ante las órdenes del Director General de que regresara a Viena.

27. Sin embargo, ambas partes celebraron intensas discusiones sobre la modalidad con miras a la labor sobre las alegaciones y se llegó a acuerdos sobre muchas partes de la modalidad, pero a causa del regreso previsto del grupo a Viena y de las limitaciones de tiempo no se ultimó el texto.

28. La República Islámica del Irán ya ha tomado la decisión de colaborar con el Organismo de manera profesional para resolver las alegaciones pendientes a fin de demostrar a los Estados Miembros y al público mundial que sus actividades nucleares tienen fines exclusivamente pacíficos.

Tercera ronda de reuniones celebrada en Viena los días 14 y 15 de mayo de 2012

29. En esas reuniones, el proceso de finalización y concertación de una nueva modalidad (enfoque estructurado) siguió su curso. El objetivo era encontrar y establecer modos y procedimientos aceptados para examinar las supuestas cuestiones planteadas por determinado país occidental, y seguidas por el Organismo, a fin de poner punto final a ese proceso aparentemente interminable.

30. El resultado de esas reuniones fue un texto con frases entre corchetes que debía ser examinado de nuevo y acordado. El Director General realizó una visita a Teherán y celebró una reunión con el Excmo. Dr. Saeed Jalili, Secretario del Consejo Supremo de Seguridad Nacional de la República Islámica del Irán, el 21 de mayo de 2012. El Excmo. Dr. Jalili aclaró que es fácilmente accesible llegar a un acuerdo con el Organismo. No obstante, desde el punto de vista de la aplicación, el acuerdo requiere la cooperación de todas las partes interesadas para evitar lo que sucedió con la anterior modalidad (INFCIRC/711) en cuyo marco la Secretaría no pudo cumplir con sus obligaciones³.

31. A pesar del acuerdo inicial antes descrito, posteriormente el Director General no aceptó entregar los supuestos documentos, que según se alega pertenecen al Irán, y tampoco aceptó cerrar ninguno de los supuestos temas tras ser examinados.

32. Al respecto, el Director General afirma en el párrafo 54 de su informe GOV/2012/37 que “*El Organismo reitera su solicitud de acceso a ese lugar [Parchin] sin más demora*”. Si bien cabe señalar que la República Islámica del Irán ha indicado que está dispuesta a resolver todas las ambigüedades relacionadas con el programa nuclear del Irán, en cambio el Organismo ha hipotecado todas las demás cuestiones fundamentales al centrarse exclusivamente en el acceso a una base militar estratégica (Parchin) que es irrelevante para el mandato del Organismo, y bloquear los progresos respecto de las restantes ambigüedades que no requieren acceso a ningún centro que suscite preocupación en materia de seguridad nacional. Deberíamos acordar en primer lugar la modalidad y después aplicar la modalidad acordada.

33. La República Islámica del Irán insta al OIEA a que, de conformidad con un acuerdo sobre la modalidad (enfoque estructurado), proceda en primer lugar a resolver las supuestas cuestiones restantes para poder avanzar. Por ejemplo, el caso de los ensayos con explosivos de gran potencia en Marivan, una alegación muy dura contra el Irán, se resolverá, y para ello el Irán propuso realizar una visita, pero fue rechazada por el Organismo De modo que no queda claro el motivo por el cual el OIEA se negó a visitar un lugar tan importante vinculado a una supuesta cuestión.

Cuarta ronda de reuniones celebrada en Viena el 8 de junio de 2012

34. En esas reuniones, el debate sobre el proceso de finalización y concertación de un enfoque estructurado continuó a partir el punto a que se había llegado en las reuniones anteriores. El objetivo del debate era encontrar y establecer procedimientos aceptados para examinar las supuestas cuestiones planteadas por determinado país occidental, y seguidas por el Organismo, a fin de poner punto final a ese proceso aparentemente interminable. Se analizó la cuestión de mantener la confidencialidad y entregar supuestos documentos. Con todo, el Organismo no está en condiciones de entregar esos supuestos documentos para que el Irán pueda preparar su respuesta a lo que se expone en ellos.

³ Véase el párrafo 11 *supra* y los documentos INFCIRC: 786, 804, 805, 810, 817, 823, 827, 833, 837 y 847.

35. El Irán manifestó al Organismo su opinión general acerca del contenido del enfoque estructurado. Se analizaron esos elementos generales importantes y se intercambiaron opiniones.

Quinta ronda de reuniones celebrada en Viena el 24 de agosto de 2012

36. En esas reuniones ambas partes intercambiaron borradores del enfoque estructurado. Lamentablemente, en el borrador del Organismo no se tuvieron en cuenta los elementos generales importantes, sobre todo, la entrega de los supuestos documentos. El Organismo, por orden del Director General, se resiste constantemente para NO entregar los documentos que aduce que pertenecen al Irán. Este es realmente un dilema. Naturalmente, resulta sumamente ilógico que se plantee una supuesta denuncia PERO ¡¡¡¡no se presenten pruebas que la sustenten!!!!

Resumen de la negociación sobre la modalidad (enfoque estructurado)

37. Además, la República Islámica del Irán demostró su flexibilidad para lograr una modalidad acordada (enfoque estructurado) realizando esfuerzos extraordinarios, más allá de sus obligaciones, que podían poner punto final al proceso aparentemente interminable relativo a la supuesta cuestión de las posibles dimensiones militares, PERO es obvio que el Director General no tiene el propósito de hacerlo. Las instrucciones e injerencias del Director General en el trabajo de los negociadores demostraron que estos no estaban autorizados para convenir en un enfoque que ponga fin al círculo vicioso. Se entiende que su intención es mantener abierta la cuestión con objeto de preparar el terreno para nuestros enemigos, lo que es otra clara prueba de la parcialidad del Director General. La pauta establecida en la práctica era que en cada reunión el Director General formulaba una petición que debía atenderse, tras convenir en una modalidad acordada. Por lo tanto, es el planteamiento del Director General lo que entorpece el proceso.

B2. Supuestas posibles dimensiones militares

38. Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado entre el Organismo y la República Islámica del Irán (INFCIRC/711), incluida la cuestión de los “*supuestos estudios*” sobre la cuestión de las posibles dimensiones militares, se han descrito en las anteriores notas explicativas del Irán relativas a los informes del Director General, la última de ellas consignada en el documento INFCIRC/847.

39. De acuerdo con el plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes y todas han quedado resueltas, como informó el anterior Director General (GOV/2007/58 y GOV/2008/4). Sobre la base del plan de trabajo, si bien los denominados “*supuestos estudios*” nunca se consideraron una cuestión pendiente, se planeó que “[n]o obstante, el Organismo dará acceso al Irán a la documentación que posee”, y después “*cuando reciba todos los documentos conexos, el Irán los examinará e informará al Organismo acerca de su evaluación*”. Si bien la “*documentación*” requerida nunca fue entregada al Irán por el Organismo, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todo el material oficioso, no objetivo y no auténtico presentado, e informó al Organismo acerca de “*su evaluación*”. En este contexto, conviene recordar las cuestiones importantes siguientes:

- i. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento original o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
- ii. El Gobierno de los Estados Unidos no ha entregado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, y lo que afirma tener en su posesión son documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos y materiales presentados al Irán es auténtico,

y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento y falsas atribuciones al Irán.

- iii. ¿Cómo puede el Organismo apoyar o dar trámite a alegaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos y pedir al país en cuestión que demuestre su inocencia o que facilite explicaciones de fondo? Se trata de una de las preocupaciones que previeron algunos Estados durante los debates de la Junta de Gobernadores y que propiciaron un “*apoyo general*” (según dijo el Presidente de la 872ª reunión de la Junta en 1995) a las medidas de la denominada “Parte I”, destinada a fortalecer las salvaguardias. Con respecto a las medidas de la Parte I, se había expresado que:
 - “*Se debería tratar de mejorar la eficacia del sistema de salvaguardias sobre la base de la presunción de la inocencia de los Estados y no la presunción de que cada Estado es un posible delincuente*”. A este respecto, el Organismo ha planteado al Irán demandas sin precedentes e ilegales que constituyen una acusación carente de fundamento.
 - Aunque “*el recurso a los datos de fuentes de los servicios de inteligencia debería excluirse explícitamente*”, la Secretaría ha declarado explícitamente en varias ocasiones que ha recibido información de fuentes de servicios de inteligencia, aun cuando se ha demostrado que es inventada y falsa.
- iv. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito de fecha 13 de mayo de 2008 que: “... *ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos con explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo*”. Este documento escrito demuestra que en realidad los denominados documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo nunca se haya consignado en los informes del Director General.

40. Teniendo en cuenta los hechos mencionados y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones inventadas y las actividades del Irán y que el Director General señaló en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 “*que el Organismo no ha detectado que se estén utilizando realmente materiales nucleares en relación con los supuestos estudios*” (ya que en realidad no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información y su evaluación al Organismo, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre el diseño o la fabricación reales por el Irán de componentes de material nuclear para un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

41. Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, vehículo de reentrada de misiles, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, dado que todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, el Organismo debería haberlo planteado durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en el plan de trabajo (INFCIRC/711) ningún punto titulado “*posible dimensión militar*”. Cabe recordar que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”. Por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título de “*posible dimensión militar*” contradice el plan de trabajo.

42. Según el párrafo 19 del informe del Director General que figura en el documento GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios constituyen alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.

43. En el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo se señala que: *“Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán.”* Es obvio que todas las actividades nucleares de la República Islámica del Irán en el pasado y el presente han estado adscritas a fines pacíficos y estarán permanentemente sometidas a las salvaguardias amplias en todo su alcance. Por tanto, cualquier información contraria es una alegación falsificada, inventada, falsa y carente de fundamento.

44. En el párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo se indica que: *“El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria”.* También en el párrafo 3 del capítulo IV del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que *“[L]a delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán”.* Sobre esta base, y al haberse ejecutado el plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.

45. La República Islámica del Irán ha ejecutado plenamente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud de su acuerdo de salvaguardias amplias.

46. Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2009/55, que confirma que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios al informar de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es muy de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).

47. El párrafo 54 del informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2008/4 y relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: *“No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto”.* Tampoco constan en este informe los hechos de que los documentos de los supuestos estudios carecen de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se fabricaron componentes clave, como declaró el anterior Director General.

48. Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios, por lo que este punto del plan de trabajo también está concluido. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra del plan de trabajo negociado y acordado, que ambas partes se comprometieron a cumplir. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre el Irán y tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo, y que fue reconocido posteriormente por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es muy de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.

49. De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán *“informar[a] al Organismo acerca de su evaluación”.* No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar

esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado ningún documento original al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado como declaró el anterior Director General. Entre tanto, al negarse a presentar al Irán toda la documentación en relación con los denominados “supuestos estudios”, el OIEA no cumplió su obligación prevista en la parte III del documento INFCIRC/711. Pese a lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios e informar al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demostró que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma.

50. A continuación se presentan los informes del grupo del Organismo que visitó los emplazamientos militares del Irán, incluido Parchin, que muestran claramente que el Irán ha cooperado estrechamente y que el asunto está cerrado, ¡pese a que el Director General lo ha vuelto a abrir intencionadamente!

- Documento GOV/2005/67, de fecha 8 de septiembre de 2005, párrafo 41: “*Según se indica en la declaración del DDG-SG del 1 de marzo de 2005 a la Junta, en enero de 2005 el Irán, como **medida de transparencia**, convino en **permitir que el Organismo visitara un emplazamiento situado en Parchin con objeto de brindar garantías respecto de la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en ese emplazamiento. De las cuatro zonas que el Organismo determinó que revestían posible interés, se permitió a éste que seleccionara una de ellas. Se pidió al Organismo que minimizara el número de edificios que visitaría en esa zona, y el Organismo seleccionó cinco edificios. Se le dio libre acceso a esos edificios y sus alrededores y se le autorizó a tomar muestras ambientales, cuyos resultados no indicaron la presencia de materiales nucleares. Tampoco el Organismo observó ningún equipo o material de doble uso de interés en los lugares visitados***”.
- Documento GOV/2005/67, de fecha 8 de septiembre de 2005, párrafo 49: “*Como medida de transparencia, el Irán ha permitido al Organismo visitar varios emplazamientos relacionados con la defensa en Kolahdouz, Lavisán y Parchin. [...] El Organismo no encontró actividades relacionadas con la esfera nuclear en Kolahdouz.*”
- Documento GOV/2005/87, de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 16: “*El 1 de noviembre de 2005, tras la reunión celebrada el 30 de octubre de 2005 entre el Sr. Larijani, el Secretario del Consejo Supremo de Seguridad Nacional del Irán, y el Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias (DDG-SG), se concedió al Organismo acceso a los edificios solicitados dentro de la zona de interés en Parchin (véase el párr. 41 del documento GOV/2005/67), y durante estas visitas se tomaron muestras ambientales. El Organismo no observó ninguna actividad inusual en los edificios visitados. Su evaluación final se encuentra a la espera de los resultados de los análisis de las muestras ambientales*”.
- Documento GOV/2005/87, de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 21: “*el Organismo acoge con satisfacción el acceso facilitado al emplazamiento de Parchin*”.
- Documento GOV/2006/15, de fecha 28 de febrero de 2006, párrafo 32: “*El 1 de noviembre de 2005, se otorgó al Organismo acceso a un emplazamiento militar situado en Parchin, donde se tomaron varias muestras ambientales. El Organismo no observó ninguna actividad inusual en los edificios visitados, y los resultados de los análisis de las muestras ambientales no indicaron la presencia de materiales nucleares en esos lugares*”.

- Documento GOV/2006/15, de fecha 28 de febrero de 2006, párrafo 52: *“A este respecto, el Irán ha permitido al Organismo visitar emplazamientos relacionados con la defensa en Kolehdoz, Lavisán y Parchin. El Organismo no observó actividades inusuales en los edificios visitados en Kolehdoz y Parchin, y los resultados de los muestreos ambientales no indicaron la presencia de material nuclear en esos lugares”*.

51. En referencia al párrafo 5 del informe del Director General (GOV/2012/37), el Organismo espera que República Islámica del Irán conceda acceso a toda la información, los documentos, los emplazamientos, el material y el personal pertinentes en ese país. Recíprocamente, el Irán tiene también el derecho y las expectativas legítimos de tener acceso a los supuestos documentos e información sobre las denominadas posibles dimensiones militares del programa nuclear del Irán para preparar una respuesta.

52. Cabe recordar que sobre la base de las modalidades acordadas entre el Irán y el Organismo en 2007 (INFCIRC/711), que dieron lugar a la conclusión y el cierre de todas las cuestiones pendientes (las seis cuestiones pendientes) notificadas en los informes del Director General GOV/2007/58 y GOV/2008/4, sobre la cuestión denominada *“Supuestos estudios”*, el Organismo debía facilitar *“todos los documentos conexos al Irán”* y también se esperaba que *“el Irán los examinar[ía] e informar[ía] al Organismo acerca de su evaluación”*.

53. Aunque no estuvo en condiciones de proporcionar ninguno de esos supuestos documentos al Irán, ahora el Organismo ha alegado que posee documentos e información que son en general creíbles, y sin facilitarlos al Irán ni proceder a su verificación y autenticación, ¡ha hecho su propia evaluación errónea!

54. Respecto del párrafo 8 del informe del Director General (GOV/2012/37), relativo a los nuevos acontecimientos positivos y a la visita del Director General al Irán, el Irán expresa una vez más que está dispuesto a llegar a un acuerdo sobre modalidades para aclarar las supuestas cuestiones pendientes. Por consiguiente, la concesión de acceso se efectuará de conformidad con las obligaciones del Irán y sobre la base de la modalidad acordada por ambas partes. La República Islámica del Irán no está en absoluto obligada a conceder ningún tipo de acceso al Organismo más allá de los requisitos de su acuerdo de salvaguardias, a menos que se acuerde una modalidad.

55. En relación con el párrafos 5 del informe GOV/2012/37, si bien el Organismo afirma en su “enfoque estructurado” que el límite de las alegaciones se extiende hasta el anexo del informe del Director General del 8 de noviembre de 2011 (GOV/2011/65), en el párrafo 39 de dicho informe y en informes anteriores todavía alega que *“Desde noviembre de 2011, el Organismo ha obtenido más información que vuelve a corroborar el análisis contenido en el citado anexo”*. Esta tendencia plantea un serio interrogante en torno a la conclusión del “enfoque estructurado”.

56. Por ejemplo, cuando la República Islámica del Irán solicitó información al Organismo sobre los documentos relacionados con la carga útil nuclear para un misil, el Organismo facilitó de nuevo simplemente los mismos materiales sobre los supuestos estudios en una presentación PowerPoint durante la reunión de enero de 2012. De hecho, según la alegación del Organismo, los supuestos estudios se realizaron en 2004, es decir, hace ocho años. Algo más digno de mención es que el OIEA sigue sin facilitar los supuestos estudios al Irán y alega que el país que posee esos documentos no está cooperando a este respecto. El elemento significativo es que esa falta de cooperación de un proveedor de supuestos documentos se menciona en el párrafo 23 del informe del anterior Director General, que figura en el documento GOV/2009/35, que dice: *“el Director General urge a los Estados Miembros que han facilitado documentación al Organismo a que busquen nuevas modalidades con el Organismo de modo que éste pueda mostrar más documentación al Irán, según convenga, ya que la incapacidad del Organismo para compartir información adicional con el Irán y facilitarle copias de los documentos o, si fuese posible, los originales le está dificultando el avance en su proceso de*

verificación.” Sin embargo, esta falta de cooperación no se refleja en absoluto en absoluto en los informes recientes del Director General, aunque se ha indicado verbalmente.

57. En el párrafo 39 del informe GOV/2012/37, el Director General dice: “Desde noviembre de 2011, el Organismo ha obtenido más información que vuelve a corroborar el análisis contenido en el citado anexo”. Esta declaración es completamente falsa, porque cuando el Organismo presentó el PowerPoint al Irán, el 30 de enero de 2012, se trataba exactamente de la misma información relacionada con los supuestos estudios facilitada por los Estados Unidos en 2004, y no se aportó ningún dato nuevo. No obstante, el Organismo había marcado con la palabra “NUEVO” algunas diapositivas que, de hecho, no contenían datos nuevos sino la misma información inventada y falsificada de 2004 entregada de nuevo recientemente y de forma gradual al OIEA por los Estados Unidos, y el Organismo no ha aportado esa información al Irán, como lamentó el Irán en su nota explicativa anterior.

58. En relación con el párrafo 39 del informe del Director General (GOV/2012/37), relativo a la información recibida que “El Organismo estima que...es, en conjunto, creíble.”, si la información recibida y verificada por el Organismo es creíble, como se afirma: en primer lugar, ¿por qué motivo el Organismo se niega a entregar los documentos justificativos al Irán? En segundo lugar, el Organismo ha prejuzgado la credibilidad y la autenticidad de los documentos y la información que ha recibido, sin una verificación objetiva e independiente y sin dar la menor oportunidad al Irán de disponer de documentos que están sujetos a medidas de verificación. Este método de trabajo compromete definitivamente la profesionalidad y credibilidad del Organismo.

59. En el párrafo 39 del informe GOV/2012/37, el Director General dice: “...que algunas continuaron después de 2003 y que **es posible** que algunas sigan en curso” refiriéndose a las posibles dimensiones militares del programa nuclear del Irán. Conviene recordar que el anterior Director General indicó en el párrafo 41 del documento GOV/2005/67, de septiembre de 2005, que “Se le dio libre acceso a esos edificios [ubicados en Parchin] y sus alrededores y se le autorizó a tomar muestras ambientales, cuyos resultados no indicaron la presencia de materiales nucleares. Tampoco el Organismo observó ningún equipo o material de doble uso de interés en los lugares visitados”, así como en el párrafo 52 del documento GOV/2006/15, de febrero de 2006, que dice: “el Irán ha permitido al Organismo visitar emplazamientos relacionados con la defensa en Kolehdoz, Lavisán y Parchin. El Organismo no observó actividades inusuales en los edificios visitados en Kolehdoz y Parchin, y los resultados de los muestreos ambientales no indicaron la presencia de material nuclear en esos lugares”. Esa verificación fáctica ya se ha efectuado y comunicado, por lo que la formulación de alegaciones arruina la credibilidad del sistema de verificación del Organismo. Además, las afirmaciones que se suelen acompañar por “es posible” no solo son poco profesionales y dudosas, sino también incoherentes y distan mucho de ser los resultados concluyentes que se esperan de una información que se califica de “en general, creíble”.

60. En cuanto a la frase “...y de la información facilitada por el propio Irán, ...”, que figura en el párrafo 39 del informe, cabe recordar que el Irán nunca ha confirmado la alegaciones infundadas del Organismo y que siempre le ha instado a que presente los documentos justificativos pertinentes, si dispone de alguno. Cabe señalar que la única vía de información del Organismo tiene su origen en fuentes hostiles a la República Islámica del Irán, a saber, los Estados Unidos de América, grupos terroristas apoyados por los EE.UU. y el régimen sionista de Israel.

61. En relación con el párrafo 44 del informe del Director General (GOV/2012/37), la concesión de acceso inmediato a un lugar concreto dentro del emplazamiento de Parchin requiere la elaboración de un marco jurídico de cooperación (modalidad), así como el ofrecimiento de las garantías jurídicas necesarias.

62. La cláusula del párrafo 42 que reza “Las imágenes satelitales de que dispone el Organismo para el período comprendido entre febrero de 2005 y enero de 2012 no muestran prácticamente actividad alguna dentro o cerca del edificio que alberga la vasija de contención” está en contradicción con la

cláusula enunciada en el párrafo 39 del informe, que dice: “*que algunas continuaron después de 2003*”. Las imágenes satelitales y la información de los medios de comunicación no pueden servir de fundamento para emitir un juicio. La República Islámica del Irán puede demostrar fácilmente que esa información no es correcta. Por ejemplo, cuando algunos periódicos estaban armando un escándalo a propósito del desplazamiento de tierras con camiones en Parchin, el Director General confirmó rápidamente sus alegaciones, siendo así que el transporte con esos camiones se debía a la construcción de la nueva carretera de Parchin (la anterior quedó sumergida a causa de la construcción de una presa en el río). Esa afirmación apresurada del Director General ha desacreditado al Organismo. Cabe mencionar que según el documento aprobado y distribuido en 1995, titulado “Parte I” relativo al fortalecimiento de las salvaguardias, el Organismo debería en primera instancia suponer que todos los Estados miembros son inocentes, mientras que esos prejuicios contradicen el espíritu de la mencionada decisión.

63. En relación con el párrafo 40 del informe del Director General (GOV/2012/37), el Irán solo presentará sus pruebas para rebatir las alegaciones del Organismo tras recibir los documentos pertinentes. El Organismo tan solo ha presentado al Irán un documento, denominado “documento 18” (GOV/2008/15, anexo A2, documento 3), sobre el cual el Irán ha formulado al Organismo preguntas sencillas en su declaración inicial a este respecto. La primera pregunta es ¿por qué alegó el Organismo en 2008 que ese documento “*pertenecía al Irán*”, pero luego adujo en el informe de noviembre de 2011 que el Irán “*ha tenido acceso a información*”? El Organismo todavía no ha dado respuesta a esas declaraciones contradictorias y la única contestación del Organismo es que un país ha formulado la alegación. El Organismo presentó sus conclusiones en forma de un diagrama de colores adjunto al informe de noviembre de 2011, simplemente sobre la base de ese documento que no tiene validez y ha sido manipulado por el país que lo facilitó.

C. Aplicación del acuerdo de salvaguardias del Irán.

C1. Consideraciones generales

64. En el artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214) se estipula que las salvaguardias se aplicarán “*de conformidad con los términos del presente Acuerdo*”. En cada informe del Director General a la Junta de Gobernadores, incluido el que figura en el documento GOV/2012/37, se indica y confirma que la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán se ajusta a lo previsto en su acuerdo de salvaguardias y no presenta ningún fallo, incoherencia ni ambigüedad, como se refleja en distintas partes del informe, como las siguientes:

- a. El párrafo 9 dice: “*el Irán ha declarado 16 instalaciones nucleares y nueve lugares situados fuera de las instalaciones*” y “*...El Organismo continúa verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en estas instalaciones y estos LFP*”.
- b. Todas las instalaciones nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo (párrafo 9), concretamente las instalaciones de enriquecimiento (párrafos 10 a 26), el reactor de investigación moderado por agua pesada (párrafos 29 a 31), el reactor de investigación de Teherán (TRR) (párrafos 28 y 50), la instalación de producción de radioisótopos (párrafo 28), la instalación de conversión de uranio (UCF) y la planta de fabricación de combustible (párrafos 33 a 37), la central nuclear de Bushehr (párrafo 51) y el Laboratorio plurifuncional de investigación Jabr Ibn Hayan (JHL) (párrafo 49).
- c. El Organismo ha podido tomar muestras de instalaciones nucleares para verificar las declaraciones del Irán, concretamente de la planta de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 16: “*A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FEP desde febrero de 2007 y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el DIQ pertinente, y en la planta piloto de enriquecimiento de*

combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 22: “A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la PFEP y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el DIQ pertinente”.

C2. Enriquecimiento

65. Todas las actividades de enriquecimiento de la República Islámica del Irán están adscritas exclusivamente a fines pacíficos, como se declara en el párrafo 10 del informe: “Todas estas actividades están sometidas a las salvaguardias del Organismo y todo el material nuclear, las cascadas instaladas y las estaciones de alimentación y extracción en esas instalaciones están sujetas a las medidas de contención y vigilancia del Organismo”. Además, a la luz del análisis de las muestras ambientales tomadas en la planta de enriquecimiento de combustible (FEP) y en la planta piloto de enriquecimiento de combustible de Natanz (PFEP), según los párrafos 16 y 22, que se refieren, respectivamente, a cada instalación: “el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el DIQ pertinente”.

66. En cuanto a la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP), a pesar de la advertencia del Irán al Organismo de que no comunicase resultados inmaduros, el Organismo había expresado preocupación, en el informe anterior, por “la presencia de partículas con niveles de enriquecimiento de hasta el 27 % de U 235” (párrafo 28 del informe GOV/2012/23, de fecha 25 de mayo de 2012). Dicho informe confirma la explicación técnica facilitada por el Irán sobre la presencia de esas partículas, como se recoge en el párrafo 26: “la explicación dada por el Irán no es coherente con la evaluación ulterior realizada por el Organismo desde el anterior informe”. Este es un ejemplo más de la práctica de endurecimiento del Organismo, en virtud de la cual comunica información detallada, innecesaria y confidencial que no debe ser revelada, además de sabotear la profesionalidad y de armar escándalos.

C3. Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios)

67. El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en contra de las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán. No obstante, el Irán está aplicando actualmente la sección 3.1 de sus arreglos subsidiarios y, por consiguiente, la afirmación que figura en el párrafo 45 del informe de que “el Irán no está cumpliendo las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1 de la parte general de los arreglos subsidiarios del acuerdo de salvaguardias del Irán...” es inexacta y falsa. El Irán no está obligado a aplicar lo dispuesto en la sección 3.1 modificada y ha respetado sus obligaciones de proporcionar oportunamente la información sobre el diseño.

68. Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán facilitó voluntariamente al Organismo el acceso a la instalación para realizar verificaciones de la información sobre el diseño (párrafo 30).

69. En cuanto a los párrafos 45 y 55 del informe (GOV/2012/37) que dicen respectivamente: “el Irán no está cumpliendo las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1 de la parte general de los arreglos subsidiarios del acuerdo de salvaguardias del Irán” y “El Director General continúa urgiendo al Irán, conforme a lo requerido en las resoluciones vinculantes de la Junta de Gobernadores y las resoluciones de cumplimiento obligatorio del Consejo de Seguridad, a adoptar medidas para la plena aplicación de su acuerdo de salvaguardias y sus demás obligaciones, y urgiendo al Irán a entablar conversaciones con el Organismo encaminadas a lograr resultados concretos sobre todas las cuestiones de fondo pendientes”, como el Irán no está obligado a aplicar lo dispuesto en la sección 3.1 modificada, esta aseveración del párrafo 55 del informe GOV/2912/37

carece de fundamento jurídico y el Irán ha cumplido sus obligaciones de proporcionar oportunamente la información sobre el diseño.

70. En cuanto al párrafo 47 del informe (GOV/2012/37) en que se pide al Irán que: “*confirme o proporcione más información en cuanto a su propósito declarado de construir nuevas instalaciones nucleares...*”, el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a la disposición establecida en la sección 3.1.

C4. Proyectos relacionados con el agua pesada

71. La solicitud del Organismo que figura en el párrafo 31 del documento GOV/2012/37, en relación con el acceso a la planta de producción de agua pesada (HWPP), no es una solicitud legal en el marco del acuerdo de salvaguardias, sino que se adscribe plenamente en las disposiciones del protocolo adicional y, además, la solicitud de tomar muestras de agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) incluso rebasa el ámbito de los requisitos del protocolo adicional.

72. Además, pedir información o acceso amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se justifica ni técnica ni jurídicamente y establecerá un precedente ilegal. Debe tenerse en cuenta que las plantas de agua pesada no quedan comprendidas en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). Las peticiones del Organismo también van más allá de las resoluciones ilegales conexas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que solo se pide la verificación de la suspensión. Por lo tanto, cuando el Irán afirma con claridad y firmeza, de conformidad con sus derechos inalienables previstos en el Estatuto del OIEA y el TNP, que no se han suspendido los trabajos sobre los proyectos relacionados con el agua pesada, no procede que el Organismo formule esas solicitudes infundadas. ¡Así pues, la solicitud de que se verifique si el Irán ha suspendido o no sus actividades es ridícula!

D. Protocolo adicional

73. En el informe se ha insertado, como encabezamiento del párrafo 48, el subtítulo “Protocolo adicional”, dando por supuesto que el Irán debería aplicar el protocolo adicional. Basándose en esa suposición errónea, el Director General pide medidas ilegales y engaña a la Junta de Gobernadores al formular falsas declaraciones en sus informes anunciando (en el párrafo 52) que “*el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional...*”.

74. La tergiversación de los compromisos del Irán en relación con el protocolo adicional o la deducción de obligaciones jurídicamente vinculantes a partir de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, además de una interferencia no autorizada en la aplicación del acuerdo de salvaguardias del Irán, son poco realistas y no vinculantes para la República Islámica del Irán; y toda petición por la Junta de Gobernadores de medidas a este respecto sería inconstitucional e ilegal y respondería a motivaciones políticas. Cabe destacar que el Irán ya ha cumplido plenamente sus obligaciones de salvaguardias y que continúa haciéndolo.

75. El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros (61 según se informa en el IAS publicado en 2011), incluido el Irán, no están aplicando ese protocolo de carácter voluntario. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como medida de fomento de la confianza.

76. Pese a la cooperación mostrada por el Irán al aplicar voluntariamente el protocolo adicional durante más de dos años y medio (2003 a 2006) como medida de fomento de la confianza,

lamentablemente en el mismo período la Junta de Gobernadores aprobó siete resoluciones ilegales y que respondían a motivaciones políticas contra el Irán bajo la presión de unos cuantos Estados occidentales, lo que indica claramente que el caso de la República Islámica del Irán no es ni técnico ni jurídico, sino simplemente politizado.

77. En el disfrute de su derecho de soberanía, el Irán todavía no ha ratificado el protocolo adicional y, por tanto, no está obligado a aplicarlo. La declaración recogida en el párrafo 52 del informe del Director General en el sentido de que “*el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional*” no tiene fundamento jurídico y va más allá del mandato estatutario del Director General. El Organismo está obligado a verificar el cumplimiento por parte de los Estados Miembros sobre la base del Estatuto y los acuerdos de salvaguardias correspondientes.

78. Fundamentalmente, es inaceptable que un instrumento voluntario se convierta en una obligación jurídica sin consentimiento de un Estado soberano. Este concepto básico en relación con el protocolo adicional ha sido reafirmado por la Conferencia de examen del TNP de 2010 (NPT/CONF.2010/50 (Vol. 1)) y la Conferencia General del Organismo (GC(56)/RES/13). En esta última se señala: “*la concertación de un protocolo adicional es una decisión soberana de todo Estado*”.

79. En la nota 49 del informe se dice que: “*La Junta ha confirmado en numerosas ocasiones, ya en 1992, que el párrafo 2 del documento INFCIRC/153, que corresponde al artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán, autoriza e impone al Organismo el procurar verificar que no se desvían materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de actividades nucleares no declaradas en el Estado (esto es, la exhaustividad) (véase, por ejemplo, el documento GOV/OR.864, párr. 49)*”. A este respecto, cabe señalar lo siguiente:

- a. Aunque en la nota se indica que “*el artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán, autoriza e impone al Organismo el procurar verificar la no desviación de materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de actividades nucleares no declaradas en el Estado (esto es, la exhaustividad)*”, no se transcribe completamente el artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán en el cual se reitera el “*...el derecho y la obligación [del Organismo] de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales*”. Por consiguiente, solicitar al Irán que aplique medidas de verificación fuera del ámbito del acuerdo de salvaguardias, por ejemplo, la aplicación del protocolo adicional, va más allá de los derechos y obligaciones del Organismo, es ilícito y no vinculante.
- b. La Junta de Gobernadores nunca ha autorizado ni pedido al Organismo que procure verificar la no desviación de materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de materiales nucleares no declarados en un Estado Miembro. Las actas consignadas en el documento GOV/OR.864 demuestran fehacientemente que esa es una opinión personal y solamente un resumen del Presidente en esa reunión de la Junta de Gobernadores. En él se dice lo siguiente: “*la Junta aprueba la orientación general del Programa 93+2*”, y a continuación se expresan las reservas de algunos Estados Miembros, como por ejemplo: “*la aceptación de las recomendaciones formuladas en el documento GOV/2784 no entrañaría la aprobación de ninguna de las medidas concretas especificadas en ese documento ni de las interpretaciones jurídicas expuestas por la Secretaría*”. La Junta de Gobernadores no confirmó la opinión del Presidente enunciada en la declaración. Por tanto, esto no significa una “*interpretación unánime*”, ni tampoco crearía ninguna “*obligación unilateral*”. Si fuese cierta la interpretación unilateral recogida en la nota 49, no habría necesidad de codificar el protocolo adicional y, en consecuencia, los acuerdos de salvaguardias habrían sido suficientes en lo que se refiere a la corrección y la exhaustividad.

80. Básicamente, toda interpretación unilateral de un acuerdo bilateral, incluido el acuerdo de salvaguardias, que pueda afectar a su aplicación no sería vinculante antes de que ambas partes la aprobasen.

81. La República Islámica del Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en la aplicación de medidas de salvaguardias a sus materiales e instalaciones nucleares. Por lo tanto, la afirmación “...puesto que el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional, el Organismo no puede ofrecer garantías creíbles sobre la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en el Irán, y, por consiguiente, concluir que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas” es absolutamente falsa, carece de fundamento jurídico y es otro ejemplo de pérdida de imparcialidad.

82. El hecho es que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que estos no han sido desviados para fines militares y han seguido adscritos a actividades pacíficas y bajo la estrecha vigilancia del Organismo. Mezclar de forma no profesional las nociones de “*materiales nucleares declarados*” y “*todo el material nuclear*” en el contexto del ASA y el protocolo adicional, respectivamente, no está justificado jurídicamente, induce a error al público en general y va en contra de las expectativas del Movimiento de los Países No Alineados que ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que “*el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituye obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias*”. Por tanto, la conclusión extraída de la noción antes mencionada es absolutamente errónea y, en consecuencia, debe corregirse.

83. Resulta interesante observar que el Organismo no solo interpreta unilateralmente el acuerdo de salvaguardias, sino que también afirma en el párrafo 52 que tiene el derecho y el mandato respecto de la aplicación del protocolo adicional al decir que “*el Organismo no puede ofrecer garantías fidedignas de la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en el Irán*” porque “*el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional*”. El Organismo debe de hecho explicar su interés extraordinario y discriminatorio en la aplicación del protocolo adicional en el Irán.

84. Cabe mencionar que el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias para 2011 dice lo siguiente: “*Se realizaron actividades de salvaguardias para 61 Estados [incluida la República Islámica del Irán] con acuerdos de salvaguardias amplias en vigor, pero sin protocolos adicionales en vigor. En el caso de estos Estados, la Secretaría no encontró indicios de que se hubieran desviado con otros fines los materiales nucleares declarados para actividades nucleares con fines pacíficos. Sobre esta base, la Secretaría concluyó que, en el caso de estos Estados, los materiales nucleares declarados seguían adscritos a actividades con fines pacíficos*”.

85. El mandato del Director General está estipulado en el Estatuto del Organismo, por lo que en ningún modo el Director General es un supervisor y/o evaluador del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

86. Cualquier petición que se haga para que se aplique un protocolo adicional está en contradicción con el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias del Irán. Así pues, esas peticiones ilegales no deberían repetirse en informes futuros del Director General.

87. A este respecto, la República Islámica del Irán se reserva sus derechos de reclamar por los daños causados por la interpretación errónea vehiculada por las opiniones del Director General en el informe presentado a la Junta de Gobernadores.

E. Resoluciones ilegales de la Junta de Gobernadores del OIEA y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán

88. La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto y el acuerdo de salvaguardias del Organismo, las resoluciones de la Junta de Gobernadores contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido de manera ilegal al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima ni aceptable.

89. Puesto que dichas resoluciones del Consejo de Seguridad no han pasado por los procesos legales pertinentes y se han aprobado en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, de ningún modo tienen carácter jurídicamente vinculante. La remisión del caso del Irán al Consejo en violación del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA significa, por consiguiente, que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se aprobaron también contrariamente a los Propósitos y Principios de la Carta (quebrantamiento del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas). Además, aun cuando la aprobación de esas resoluciones pueda considerarse una práctica legal en un sentido, no puede hacerse referencia al artículo 41 del capítulo VII, ni tampoco es jurídicamente vinculante, porque la paz y la seguridad internacionales no se han visto en ningún modo amenazadas. En efecto, el Organismo ha sido más papista que el Papa al tratar de aplicar las disposiciones de resoluciones no legales, presentarlas como obligaciones jurídicas del Irán en todos sus informes y señalar con frecuencia que el Irán se ha abstenido de dar cumplimiento a las denominadas obligaciones jurídicas. El Director General del OIEA debería haber confiado la tarea de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a quienes redactaron esas resoluciones, es decir, los poseedores de armas nucleares, y debería cumplir sus responsabilidades desatendidas consagradas en el Estatuto relativas a la utilización con fines pacíficos de la energía nuclear reiteradas en el artículo 4 del TNP, es decir, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la transferencia de la tecnología correspondiente, así como la eliminación de dobles raseros y grupos paralelos. El Director General debería meditar sobre el motivo por el cual todavía no ha cumplido el deber más primordial del Director General, que es proteger la información confidencial que han suministrado los Estados Miembros a los inspectores del OIEA, o informar sobre los obstáculos políticos para materializar el suministro de combustible nuclear sin discriminación a los Estados Miembros que lo han pedido. El Director General debería pensar en sus funciones acumuladas y dejar a otros las tareas que les competen.

90. De conformidad con el párrafo 2 del artículo III de los acuerdos concertados entre el Organismo y las Naciones Unidas (INFCIRC/11), “[e]l Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto”. Las condiciones mencionadas en el párrafo C del artículo XII de su Estatuto nunca se han dado en el caso de la aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP en la República Islámica del Irán. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán está en total contravención de los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. En realidad, a este respecto se han ignorado totalmente los requisitos legales de fondo y de forma que se deben cumplir para que el Consejo de Seguridad se ocupe de las cuestiones que le eleva el Organismo. La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad solo es posible en las condiciones que se describen a continuación:

- a) De conformidad con el párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación), que es la condición previa esencial para remitir un asunto al Consejo de Seguridad, corresponde a los inspectores del OIEA, que deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En

ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún “incumplimiento” por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de los materiales y las actividades nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido reiterada en cada uno de los informes del Director General del OIEA.

- b) Además, según el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, de fecha 15 de mayo de 1974 (INFCIRC/214), toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA solo puede realizarse “*si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo*”. A este respecto, cabe mencionar que el Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos, por lo que la remisión por la Junta de Gobernadores del expediente nuclear del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se basó en el artículo 19, sino en el párrafo C del artículo XII, lo cual no está justificado.
- c) El OIEA también puede notificar las actividades nucleares de un país al Consejo cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, según lo dispuesto en el apartado 4) del párrafo B) del artículo III del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos pocos Estados – alegaciones que han constituido la base para remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad–, en ninguno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como “*una amenaza para la paz y la seguridad internacionales*”. Por el contrario, en ellos se ha declarado expresamente que esas actividades son pacíficas y que no hay desviación de materiales y actividades nucleares en el Irán.

91. A la luz de los motivos antedichos, no hay justificación para que el Consejo de Seguridad intervenga en la labor del Organismo. El Organismo debería seguir cumpliendo su responsabilidad en relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias con el Irán en estricta observancia de las disposiciones previstas en el acuerdo de salvaguardias firmado con el Irán (INFCIRC/214).

F. Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de la Junta de Gobernadores del OIEA con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional

92. Además de la notificación ilegal del incumplimiento realizada por la Junta de Gobernadores del OIEA y de la remisión asimismo ilegal del programa nuclear con fines pacíficos del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la aprobación de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el programa nuclear con fines pacíficos del Irán ha estado en contradicción con la “Carta de las Naciones Unidas” y ha constituido una violación del derecho internacional.

93. El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas creado por los Estados Miembros, tiene que cumplir requisitos legales y está obligado a respetar las mismas normas

internacionales que los Estados Miembros. El Consejo observará todas las normas internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Huelga decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante⁴.

94. Con arreglo al artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida la República Islámica del Irán, “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”. Con todo, en virtud del párrafo 2 del artículo 24 de la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad estarán “*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”, condición esta que no se ha cumplido en lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán. En consecuencia, estas resoluciones no son aceptables y la República Islámica del Irán no considera admisible su aplicación.

95. A tenor del Estatuto del OIEA, las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo relativas al programa nuclear con fines pacíficos de la República Islámica del Irán adolecen de la misma falla. El apartado 1 del párrafo B del artículo III del Estatuto del Organismo vincula las funciones del OIEA con las de las Naciones Unidas. En él se señala lo siguiente: “*En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: 1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política;*”.

96. Los casos siguientes son algunos ejemplos de violación del preámbulo y de los *Propósitos y Principios* de la Carta de las Naciones Unidas a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Junta de Gobernadores del OIEA contra la República Islámica del Irán:

- a. Con arreglo al primer párrafo del preámbulo de la Carta, el Consejo de Seguridad procederá a “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”.
- La petición de suspender actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a la plena vigilancia del Organismo, sin ningún efecto en las actividades de verificación del Organismo:
 - solo entorpecerá las mejoras en cuanto a “*elevar el nivel de vida*” público, y “*obstaculi[zará] el desarrollo económico o tecnológico del Irán*” (contrariamente al artículo 4 a) del acuerdo de salvaguardias);
 - será contraria a la obligación del Organismo en virtud del artículo 4 b) del acuerdo de salvaguardias de “*evit[ar] toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares*”;
 - estará en contradicción con la “*crea[ción de] condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto*” y los “*principios de la justicia*”. De hecho, no existe ningún informe del Organismo sobre la desviación de materiales y actividades nucleares ni ninguna determinación de “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (conforme al

⁴ Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) ha declarado en una de sus sentencias: “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta conciben al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”. Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad solo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

artículo 39 de la Carta) como consecuencia de las actividades nucleares del Irán, excepto algunas alegaciones vagas, infundadas y no verificadas en relación con los denominados “supuestos estudios”, que no pueden sustanciarse como medio para socavar el “derecho inalienable” de un Estado Miembro en virtud del artículo 4 del TNP.

- El Consejo de Seguridad, en su resolución 1803 (2008), entre otras cosas, reafirmó la obligación de que el Irán debería adoptar:

“sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes”, y que “van más allá de los requisitos previstos en el acuerdo de salvaguardias y el protocolo adicional [del Irán]” (GOV/2008/38).

Cabe mencionar que la notificación de determinadas cuestiones al Consejo de Seguridad no significa facultar al Consejo de Seguridad para “aplicar o interpretar” el acuerdo de salvaguardias del Irán. El OIEA no es una filial ni depende de algún otro modo de las Naciones Unidas. Aunque los dos órganos cooperan de muchas formas, son completamente independientes y ninguno de ellos tiene el derecho de ejercer ninguna autoridad concedida al otro. Si el Irán infringe su acuerdo de salvaguardias, el OIEA puede dejar de prestarle asistencia o exigir la devolución de los materiales y el equipo que se suministran al Irán en virtud del Estatuto del OIEA. Si sus infracciones persisten, el Irán puede incluso ser expulsado del OIEA. Esas son las soluciones disponibles en caso de violación por un Estado Miembro de su acuerdo de salvaguardias. Solo el OIEA y el “tribunal arbitral”, previsto en el artículo 22 del acuerdo de salvaguardias, tienen autoridad, en caso de controversia, para “aplicar” o “interpretar” el acuerdo de salvaguardias de un Estado Miembro.

Exigir la adopción o aplicación del protocolo adicional, en tanto que “*las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores*”, pese a ser un instrumento “voluntario y no jurídicamente vinculante”, así como la suspensión de las actividades nucleares pacíficas, contraviene las normas internacionales, la Convención sobre el derecho de los tratados, y el acuerdo de salvaguardias del Irán, y por lo tanto está en contradicción con “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”.

- Con carácter más general, exigir la suspensión de las actividades nucleares pacíficas estará en contradicción con el “derecho al desarrollo”, el “derecho a los recursos naturales” y el “derecho a la autodeterminación”. Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales de los infractores. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. En el documento final de la sexta Conferencia de examen del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Esto fue reafirmado en el documento final de la Conferencia de examen del TNP de 2010, que fue aprobado por todos los Estados Partes en el Tratado. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad

contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.

- b. Según el párrafo 1 del artículo 1 (*Propósitos de la Carta*), para “*el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”, el Consejo de Seguridad adoptará medidas “*por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*”.

El Consejo de Seguridad nunca ha determinado que el programa nuclear del Irán sea una “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (con arreglo al artículo 39 de la Carta) y, sin embargo, ha aprobado algunas resoluciones contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todos los procedimientos previstos en el capítulo VI de ese instrumento. A pesar de que las cuestiones pendientes definidas por el Organismo han sido solucionadas, de que se carece de información autenticada que corrobore las acusaciones basadas en datos falsificados sobre los “supuestos estudios” y de que todas las actividades nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo, lamentablemente, el Consejo de Seguridad ha adoptado una actitud cada vez más hostil en relación con las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, en contraste con los “*medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*” previstos. Es ridículo pensar que si la República Islámica del Irán no fuera parte en el TNP, como algunos Estados de la región, gozaría de más derechos y tendría menos obligaciones. Además, los actos injustos del Consejo han enviado una señal destructiva en el sentido de que la adhesión al TNP es inútil y su universalización, un objetivo de largo alcance.

- c. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta (*Propósitos*), las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Islámica del Irán contravienen los Propósitos de las Naciones Unidas relacionados con “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”. Los adelantos de las tecnologías nucleares con fines pacíficos destinados a satisfacer las necesidades nacionales en materia de energía y medicina, que se consideran necesidades vitales de la población de todos los países, no son cuestionables y toda cuestión que al respecto se plantee debería resolverse de forma colectiva y cooperativa y no recurriendo al embargo y la amenaza.
- d. Contraviniendo el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, no se ha observado con respecto a la República Islámica del Irán “*el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*”, como se ha mencionado anteriormente.
- e. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta, “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. Con frecuencia se expresa la amenaza del uso de la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán, incluso por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, mientras que el Consejo ha demostrado su incapacidad o su falta de voluntad para impedir que se hagan esas declaraciones u obligar a sus Miembros “*en sus relaciones internacionales, a abstenerse de recurrir a la amenaza*”. Por consiguiente, puede deducirse razonablemente que las resoluciones redactadas en contravención de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas son en realidad una traducción de esas amenazas ilegales e inaceptables contra el Irán y un pretexto para recurrir al uso de la fuerza.

**MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)**

Nº 253/2013

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a la Secretaría del Organismo y tiene el honor de solicitarle que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán acerca del informe del Director General del OIEA sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán (*GOV/2012/55, de fecha 16 de noviembre de 2012*) y que la publique como documento INFCIRC y la ponga a disposición del público a través del sitio web del OIEA.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo la seguridad de su más distinguida consideración.

18 de marzo de 2013

[Firmado]

[Sello]

Secretaría de los Órganos Rectores
Al Sr. Vilmos Cserveny
Director General Asistente

**Nota explicativa de la
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA
acerca del informe del Director General sobre la aplicación de
salvaguardias en la República Islámica del Irán
(GOV/2012/55, de fecha 16 de noviembre de 2012)**

Noviembre de 2012

A continuación se formulan observaciones sobre algunos párrafos del informe del Director General GOV/2012/55, de fecha 16 de noviembre de 2012:

A. Observaciones generales

1. El informe no es equilibrado y objetivo, pues no refleja debidamente la cooperación, las cartas y las explicaciones de la República Islámica del Irán en relación con las preguntas formuladas por el Organismo o las comunicaciones intercambiadas con él.

2. En el párrafo 27 de las resoluciones sobre salvaguardias aprobadas por la Conferencia General GC(53)/RES/14 y GC(54)/RES/11, se pide al Organismo que elabore informes objetivos, desde el punto de vista técnico, y correctos, desde el punto de vista de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias. Lamentablemente, este requisito estatutario se ha desatendido continuamente y no se ha respetado ni en este ni en los anteriores informes. El Organismo no debería rebasar de manera arbitraria su mandato estatutario y jurídico al elaborar sus informes, evaluaciones y observaciones sin tomar en consideración las pertinentes obligaciones concretas de un Estado.

3. Lo que es más importante, el OIEA es una organización intergubernamental independiente, no un programa o fondo de las Naciones Unidas. Por tanto, el mandato del Organismo consiste en realizar sus actividades de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del Estatuto y el acuerdo de salvaguardias. Así pues, el Organismo debería abstenerse de aceptar instrucciones de Estados y fuentes anónimos con intereses creados o permitir que partes no autorizadas interfieran en su mandato. No existe ninguna disposición en los acuerdos de salvaguardias y el Estatuto del OIEA que pueda autorizar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a asumir la función del OIEA en lo que se refiere a aplicar los acuerdos de salvaguardias, imponer nuevos requisitos o modificar las obligaciones de las partes en los acuerdos de salvaguardias; y el Organismo tampoco tiene derecho o autoridad para imponer exigencias *ultra vires* al Irán sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

4. La República Islámica del Irán ya ha dejado claro por qué, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas, como se ha explicado anteriormente en otros documentos INFCIRC: 786, 804, 805, 810, 817, 823, 827, 833, 837 y 847. Las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán han sido incluidas ilegalmente en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e inaceptables y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima ni aceptable.

5. Aunque el informe volvió a confirmar una vez más que “*el Organismo sigue verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en las instalaciones nucleares y los LFI declarados*”

por el Irán en virtud de su acuerdo de salvaguardias”, se sigue empleando en él un lenguaje “inusual” en lo que respecta a las conclusiones de salvaguardias, ya que el Organismo simplemente tiene que confirmar que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que, por tanto, “los materiales nucleares declarados en el Irán seguían adscritos a actividades con fines pacíficos”.

6. El Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituye una obligación jurídica en materia de salvaguardias”* y también que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y el Movimiento de los Países No Alineados también ha declarado que *“teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado, así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los “Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes” (INFCIRC/711), aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria”*. No obstante, el Director General, al preparar su informe, no ha prestado atención a estas importantes declaraciones que reflejan las preocupaciones de un gran número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y del Organismo.

7. El Organismo debería cumplir estrictamente sus obligaciones en virtud del párrafo F del artículo VII del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en los requisitos de confidencialidad. Como se subrayó en anteriores notas explicativas del Irán, la información recopilada durante las inspecciones de las instalaciones nucleares debería considerarse de carácter confidencial. Sin embargo, una vez más, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no deberían haberse publicado. Al incluir información detallada en sus informes, como el número de centrifugadoras instaladas y/o en funcionamiento, la cantidad de material nuclear introducido y/o producido, etc., el Director General ha demostrado que no está en condiciones de cumplir sus compromisos en relación con las medidas de confidencialidad. No es ninguna sorpresa que casi al mismo tiempo que se publica el informe del Director General, algunos sitios web, como el sitio web del ISIS, publiquen el informe junto con una especie de cálculos ficticios que constituyen su evaluación de la información detallada presentada en el informe. Ese hecho no deja duda de que el ISIS tiene acceso en tiempo real a la información confidencial de salvaguardias, gracias a la generosidad del Director General al revelar información confidencial a círculos no autorizados incluso antes de que Estados Miembros menos privilegiados tengan la oportunidad de examinar esos informes. Nos declaramos decididamente en contra de esta manera poco profesional y errónea de incumplimiento del marco jurídico del OIEA. Este reiterado incumplimiento debe cesar.

8. Lamentablemente, la parte principal del informe del Director General se basa en determinada información relacionada con la cuestión de los misiles, y no en actividades relacionadas con materiales nucleares. El Organismo no está facultado para rebasar su mandato en virtud del acuerdo de salvaguardias bilateral, ni para interferir en cuestiones de seguridad nacional del Irán so pretexto del programa nuclear de ese país. Además, el Director General se ha basado en determinada información falsificada, inventada y falsa proporcionada por servicios de inteligencia occidentales, considerada *“en general, creíble”*, sin realizar ninguna verificación de su autenticidad, mientras que observadores independientes han revelado parte de la información falsa utilizada por el Organismo y han criticado irónicamente su evaluación inmadura de las alegaciones formuladas en contra del Irán.

9. A la luz de lo anterior, las afirmaciones y las alegaciones infundadas contra las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán contenidas en el informe del Director

General (GOV/2012/55, de fecha 16 de noviembre de 2012) son poco profesionales, injustas e ilegales y están politizadas.

B. Aclaración de las alegaciones

B1. Negociación sobre la modalidad (enfoque estructurado)

10. A raíz de una negociación política de alto nivel, el 27 de agosto de 2007 se convino un plan de trabajo (INFCIRC/711) entre el Irán y el OIEA para aclarar todas las cuestiones pendientes. Gracias a la cooperación proactiva del Irán, en 2008 se resolvieron todas las cuestiones pendientes (seis) que el anterior Director General comunicó a la Junta de Gobernadores.

11. A pesar de que el OIEA no cumplió sus obligaciones, comprendida la entrega al Irán de los documentos sobre “supuestos estudios”, el Irán transmitió al Organismo su evaluación en un documento de 117 páginas. Por consiguiente, el plan de trabajo concluyó, pero el Organismo, contrariamente a lo dispuesto en ese plan de trabajo, no lo ha declarado.

12. A pesar de que la República Islámica del Irán escribió, una vez más, al Director General del OIEA el 30 de octubre de 2011 que “*se enviara al Irán al Sr. Nackaerts, Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias, para mantener conversaciones encaminadas a resolver las cuestiones y poner punto final a un proceso que parece interminable*”¹.

13. El Director General, en una comunicación de fecha 2 de noviembre de 2011, rechazó esa invitación histórica y la aplazó. Sin embargo, la República Islámica del Irán reiteró su ofrecimiento escribiendo en su comunicación del 3 de noviembre de 2011 que “*por la presente le pido una vez más que envíe al Irán un grupo del Organismo presidido por el Sr. Nackaerts*”². Desafortunadamente, el Director General no hizo caso y además se abstuvo de reflejar fielmente esos hechos en su informe de noviembre (GOV/2011/65) a la Junta de Gobernadores.

Observaciones sobre las reuniones celebradas después de noviembre de 2011

14. El Director General en su informe a la Junta de Gobernadores (GOV/2012/9, de fecha 24 de febrero de 2012) se refiere a dos rondas de conversaciones celebradas los días 29-31 de enero y 20 y 21 de febrero de 2012. Ahora bien, los hechos sucedidos no aparecen reflejados completa y factualmente en el informe y algunos están reflejados parcial o incorrectamente. El informe se limita a afirmar, con aspereza y sin mencionar las disposiciones convenidas con la delegación del Organismo ni hacer referencia a la activa cooperación del Irán, que el Irán no ha facilitado acceso a Parchin y que no se acordó ninguna modalidad.

15. Asimismo, debe señalarse que no se han reflejado en el informe las dos tandas de conversaciones de enero y febrero de 2011 a invitación del Irán que tuvieron lugar antes de la reunión de noviembre de 2011 de la Junta de Gobernadores.

16. Antes de que comenzara la primera reunión, las partes llegaron a un acuerdo sobre los principios que regirían las conversaciones: el respeto de la seguridad nacional, el respeto de la modalidad convenida (INFCIRC/711), la observación caso por caso y la conclusión de las cuestiones, la entrega de las pruebas y los documentos supuestos, el que la delegación estuviese plenamente facultada para negociar, etc. A continuación, empezó la primera ronda de conversaciones.

¹ INFCIRC/829.

² INFCIRC/829.

Primeras reuniones en Teherán del 29 al 31 de enero de 2012

17. El Irán y el grupo del Organismo integrado por funcionarios superiores sostuvieron intensas discusiones sobre cómo tratar las cuestiones y determinaron los principales pilares. El Organismo y el Irán intercambiaron sus proyectos de texto sobre el enfoque estructurado y la modalidad para proponer más adelante versiones más trabajadas.

18. En las conversaciones de enero de 2012, el Organismo y el Irán explicaron sus puntos de vista sobre cómo seguir las cuestiones y las líneas a seguir sobre la modalidad.

19. En el párrafo 5 del documento GOV/2012/9, el informe dice que: “[...] *se acordó que un grupo del Organismo visitaría el Irán para mantener conversaciones*”. Como ha afirmado correctamente el Director General, se había acordado que el grupo del Organismo acudiría al Irán para mantener **conversaciones** y que, tras preparar una modalidad, empezarían las actividades en conformidad con la modalidad convenida. Así pues, cualquier petición formulada antes de haberse convenido la modalidad se ha hecho infringiendo los acuerdos sobre ella.

Reuniones entre reuniones celebradas en Viena , del 15 al 17 de febrero de 2012

20. Para facilitar la segunda ronda de conversaciones en Teherán, se celebraron en Viena tres reuniones en las que se llegó a los siguientes acuerdos:

- El Organismo declaró que todas las cuestiones pendientes son las que se indicaban exclusivamente en el documento GOV/2011/65 y que se recogerán en la lista prioritaria de temas/grupos en el segundo proyecto de modalidad.
- El proceso consistiría en examinar un tema tras otro y las cuestiones técnicas que estuviesen interrelacionadas se subsumirían en un tema para facilitar su tratamiento intensivo, eficaz y concluyente.
- En este contexto, se convino incluir en el primer tema los puntos como el desarrollo de detonadores, la iniciación de explosivos de gran potencia y los experimentos hidrodinámicos que el Organismo había propuesto inicialmente como segundo tema. Así pues, el tema 1 comprende cinco cuestiones.
- Se convino en que el Organismo entregará documentos en que se indique si el Irán realiza las presuntas actividades sobre cada tema.
- Se convino en que primero se concertaría y acordaría el texto de la modalidad y en que luego, basándose en esa modalidad convenida, se aplicaría el enfoque tema por tema.
- Se convino en que el Organismo preparará sus preguntas sobre el tema 1 (cinco cuestiones) y las facilitará al Irán en la siguiente reunión (20 y 21 de febrero), a fin de preparar el terreno para una aplicación eficaz.
- El Irán accedió a la petición del Organismo de entregar en la siguiente reunión (20 y 21 de febrero) la declaración inicial sobre todas las alegaciones existentes acerca del programa nuclear del Irán que el Director General reflejó en el anexo de su informe (GOV/2011/65) .
- También se acordó que, aunque el Organismo entregara sus preguntas sobre el tema 1, se aplazase la petición de acceso a Parchin hasta después de la reunión de marzo de la Junta de Gobernadores, en aplicación del enfoque tema por tema.
- El Irán ofreció y expresó estar dispuesto, de acuerdo con la demostración de buena fe basada en la cooperación proactiva, a adoptar medidas prácticas, comprendida la autorización de acceso, sobre dos cuestiones del tema 1: el desarrollo de detonadores y la iniciación de explosivos de gran potencia.

Segunda ronda de reuniones celebrada en Teherán los días 20 y 21 de febrero de 2012

21. Basándose en el texto sobre la modalidad propuesto por el Organismo, se previó la siguiente secuencia de medidas:

- a) Acuerdo sobre la modalidad.
- b) El Irán entrega su declaración inicial sobre todas las alegaciones existentes acerca del programa nuclear del Irán que el Director General reflejó en el anexo de su informe (GOV/2011/65).
- c) El Organismo facilita todas las preguntas sobre el tema 1 (cinco cuestiones) y entrega documentos que indican que el Irán realiza presuntas actividades.
- d) El Irán responderá a las preguntas del Organismo.
- e) El Organismo examinará y analizará las respuestas y discutirá con el Irán todas las medidas que habrán de tomarse sobre el tema 1 (cinco cuestiones).
- f) El Organismo pedirá la aplicación de medida(s) sobre una cuestión del tema 1, en conformidad con el enfoque tema por tema.

22. A pesar del acuerdo alcanzado en Viena (15-17 de febrero de 2012), e incluso contrariamente al texto del Organismo mencionado anteriormente, el grupo del Organismo, siguiendo instrucciones del Director General, solicitó acceso a Parchin.

23. Conviene recordar que el Organismo visitó dos veces Parchin en 2005 y que el anterior Director General Adjunto anunció que la cuestión había concluido y pasaría a formar parte del pasado y que el anterior Director General lo comunicó a la Junta de Gobernadores (GOV/2005/67, GOV/2006/15). Habida cuenta de que se trata de un emplazamiento militar, conceder autorización para visitarlo es un proceso que lleva tiempo y no se puede dar repetidamente. A la luz de estos antecedentes y del principio de que se pidió al Organismo que agrupara todas las cuestiones conexas, como los experimentos hidrodinámicos, se autorizaría una vez más el acceso. Evidentemente, el proceso podría ponerse en marcha cuando se haya llegado a un acuerdo sobre la modalidad.

24. A pesar de que no se concertó un acuerdo sobre la modalidad, el Irán, ateniéndose a la demostración de su buena fe basada en la cooperación proactiva, decidió transmitir su declaración inicial sobre todas las alegaciones existentes acerca del programa nuclear del Irán que el Director General reflejó en el anexo de su informe (GOV/2011/65). Esa era una de las medidas previstas en el proyecto de texto sobre la modalidad entregado por el Organismo.

25. El Organismo no estaba en condiciones de formular todas las preguntas sobre el tema 1 (cinco cuestiones interrelacionadas) y solo entregó las relativas a Parchin y al experto extranjero. El Organismo no proporcionó ningún documento ni aclaración sobre esas preguntas.

26. El Irán reiteró su disposición a tomar medidas prácticas, comprendida la autorización de acceso, sobre dos cuestiones del tema 1, el desarrollo de detonadores y la iniciación de explosivos de gran potencia, con el fin de resolver esas supuestas cuestiones, pero el grupo del Organismo no aceptó el ofrecimiento ante las órdenes del Director General de que regresara a Viena.

27. Sin embargo, ambas partes celebraron intensas discusiones sobre la modalidad con miras a la labor sobre las alegaciones y se llegó a acuerdos sobre muchas partes de la modalidad, pero a causa del regreso previsto del grupo a Viena y de las limitaciones de tiempo no se ultimó el texto.

28. La República Islámica del Irán ya ha tomado la decisión de colaborar con el Organismo de manera profesional para resolver las alegaciones pendientes a fin de demostrar a los Estados Miembros y al público mundial que sus actividades nucleares tienen fines exclusivamente pacíficos.

Tercera ronda de reuniones celebrada en Viena los días 14 y 15 de mayo de 2012

29. En esas reuniones, el proceso de finalización y concertación de una nueva modalidad (enfoque estructurado) siguió su curso. El objetivo era encontrar y establecer modos y procedimientos aceptados para examinar las supuestas cuestiones planteadas por determinado país occidental, y seguidas por el Organismo, a fin de poner punto final a ese proceso aparentemente interminable.

30. El resultado de esas reuniones fue un texto con frases entre corchetes que debía ser examinado de nuevo y acordado. El Director General realizó una visita a Teherán y celebró una reunión con el Excmo. Sr. Dr. Saeed Jalili, Secretario del Consejo Supremo de Seguridad Nacional de la República Islámica del Irán, el 21 de mayo de 2012. El Excmo. Sr. Dr. Jalili aclaró que es fácilmente accesible llegar a un acuerdo con el Organismo. No obstante, desde el punto de vista de la aplicación, el acuerdo requiere la cooperación de todas las partes interesadas para evitar lo que sucedió con la anterior modalidad (INFCIRC/711) en cuyo marco la Secretaría no pudo cumplir con sus obligaciones³.

31. A pesar del acuerdo inicial antes descrito, posteriormente el Director General no aceptó entregar los supuestos documentos, que según se alega pertenecen al Irán, y tampoco aceptó cerrar ninguno de los supuestos temas tras ser examinados.

32. Al respecto, el Director General afirma en el párrafo 55 de su informe GOV/2012/55 que: “*El Organismo reitera su petición de que el Irán proporcione, sin más dilación, acceso a ese lugar y respuestas sustantivas a las preguntas detalladas del Organismo acerca del emplazamiento de Parchin y el experto extranjero*”. Si bien cabe señalar que la República Islámica del Irán ha indicado que está dispuesta a resolver todas las ambigüedades relacionadas con el programa nuclear del Irán, en cambio el Organismo ha hipotecado todas las demás cuestiones fundamentales al centrarse exclusivamente en el acceso a una base militar estratégica (Parchin) que es irrelevante para el mandato del Organismo, y bloquear los progresos respecto de las restantes ambigüedades que no requieren acceso a ningún centro que suscite preocupación en materia de seguridad nacional. Deberíamos acordar en primer lugar la modalidad y después aplicar la modalidad acordada.

33. La República Islámica del Irán insta al OIEA a que, de conformidad con un acuerdo sobre la modalidad (enfoque estructurado), proceda en primer lugar a resolver las supuestas cuestiones restantes para poder avanzar. Por ejemplo, el caso de los ensayos con explosivos de gran potencia en Marivan, una alegación muy dura contra el Irán, se resolverá y para ello el Irán propuso realizar una visita, pero fue rechazada por el Organismo. De modo que no queda claro el motivo por el cual el OIEA se negó a visitar un lugar tan importante vinculado a una supuesta cuestión.

Cuarta ronda de reuniones celebrada en Viena el 8 de junio de 2012

34. En esas reuniones, el debate sobre el proceso de finalización y concertación de un enfoque estructurado continuó a partir el punto a que se había llegado en las reuniones anteriores. El objetivo del debate era encontrar y establecer procedimientos aceptados para examinar las supuestas cuestiones planteadas por determinado país occidental, y seguidas por el Organismo, a fin de poner punto final a ese proceso aparentemente interminable. Se analizó la cuestión de mantener la confidencialidad y entregar supuestos documentos. Con todo, el Organismo no está en condiciones de entregar esos supuestos documentos para que el Irán pueda preparar su respuesta a lo que se expone en ellos.

35. El Irán manifestó al Organismo su opinión general acerca del contenido del enfoque estructurado. Se analizaron esos elementos generales importantes y se intercambiaron opiniones.

³ Véase el párrafo 11 *supra* y los documentos INFCIRC: 786, 804, 805, 810, 817, 823, 827, 833, 837 y 847.

Quinta ronda de reuniones celebrada en Viena el 24 de agosto de 2012

36. En esas reuniones ambas partes intercambiaron borradores del enfoque estructurado. Lamentablemente, en el borrador del Organismo no se tuvieron en cuenta los elementos generales importantes, sobre todo, la entrega de los supuestos documentos. El Organismo, por orden del Director General, se resiste constantemente para NO entregar los documentos que aduce que pertenecen al Irán. Este es realmente un dilema. Naturalmente, resulta sumamente ilógico que se plantee una supuesta denuncia PERO ¡¡¡¡no se presenten pruebas que la sustenten!!!!

Resumen de la negociación sobre la modalidad (enfoque estructurado)

37. Además, la República Islámica del Irán demostró su flexibilidad para lograr una modalidad acordada (enfoque estructurado) realizando esfuerzos extraordinarios, más allá de sus obligaciones, que podían poner punto final al proceso aparentemente interminable relativo a la supuesta cuestión de las posibles dimensiones militares, PERO es obvio que el Director General no tiene el propósito de hacerlo. Las instrucciones e injerencias del Director General en el trabajo de los negociadores demostraron que estos no estaban autorizados para convenir en un enfoque que ponga fin al círculo vicioso. Se entiende que su intención es mantener abierta la cuestión con objeto de preparar el terreno para nuestros enemigos, lo que es otra clara prueba de la parcialidad del Director General. La pauta establecida en la práctica era que en cada reunión el Director General formulaba una petición que debía atenderse, tras convenir en una modalidad acordada. Por lo tanto, es el planteamiento del Director General lo que entorpece el proceso.

B2. Supuestas posibles dimensiones militares

38. Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado entre el Organismo y la República Islámica del Irán (INFCIRC/711), incluida la cuestión de los “*supuestos estudios*” sobre la cuestión de las posibles dimensiones militares, se han descrito en las anteriores notas explicativas del Irán relativas a los informes del Director General, la última de ellas consignada en el documento INFCIRC/847.

39. De acuerdo con el plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes y todas han quedado resueltas, como informó el anterior Director General (GOV/2007/58 y GOV/2008/4). Sobre la base del plan de trabajo, si bien los denominados “*supuestos estudios*” nunca se consideraron una cuestión pendiente, se planeó que “[n]o obstante, el Organismo dará acceso al Irán a la documentación que posee”, y después “*cuando reciba todos los documentos conexos, el Irán los examinará e informará al Organismo acerca de su evaluación*”. Si bien la “*documentación*” requerida nunca fue entregada al Irán por el Organismo, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todo el material oficioso, no objetivo y no auténtico presentado, e informó al Organismo acerca de “*su evaluación*”. En este contexto, conviene recordar las cuestiones importantes siguientes:

- i. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento original o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
- ii. El Gobierno de los Estados Unidos no ha entregado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, y lo que afirma tener en su posesión son documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento y falsas atribuciones al Irán.
- iii. ¿Cómo puede el Organismo apoyar o cursar alegaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos y pedir al país en cuestión que demuestre su inocencia o que facilite explicaciones de fondo? Se trata de una de las preocupaciones que previeron

algunos Estados durante los debates de la Junta de Gobernadores y que propiciaron un “*apoyo general*” (según dijo el Presidente de la 872ª reunión de la Junta en 1995) a las medidas de la denominada “Parte I”, destinada a fortalecer las salvaguardias. Con respecto a las medidas de la Parte I, se había expresado que:

- “*Se debería tratar de mejorar la eficacia del sistema de salvaguardias sobre la base de la presunción de la inocencia de los Estados y no la presunción de que cada Estado es un posible delincuente*”. A este respecto, el Organismo ha planteado al Irán demandas sin precedentes e ilegales que constituyen una acusación carente de fundamento.
 - Aunque “*el recurso a los datos de fuentes de los servicios de inteligencia debería excluirse explícitamente*”, la Secretaría ha declarado explícitamente en varias ocasiones que ha recibido información de las fuentes de los servicios de inteligencia, aun cuando se ha demostrado que es inventada y falsa.
- iv. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito de fecha 13 de mayo de 2008 que: “*...ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos con explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo*”. Este documento escrito demuestra que en realidad los denominados documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo nunca se haya consignado en los informes del Director General.

40. Teniendo en cuenta los hechos mencionados y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones inventadas y las actividades del Irán y que el Director General señaló en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 “*que el Organismo no ha detectado que se estén utilizando realmente materiales nucleares en relación con los supuestos estudios*” (ya que en realidad no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información y su evaluación al Organismo, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre el diseño o la fabricación reales por el Irán de componentes de material nuclear para un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

41. Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, vehículo de reentrada de misiles, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, dado que todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, el Organismo debería haberlo planteado durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en el plan de trabajo (INFCIRC/711) ningún punto titulado “*posible dimensión militar*”. Cabe recordar que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”. Por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título de “*posible dimensión militar*” contradice el plan de trabajo.

42. Según el párrafo 19 del informe del Director General que figura en el documento GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios son alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.

43. En el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo se señala que: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más*

cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán". Es obvio que todas las actividades nucleares de la República Islámica del Irán en el pasado y el presente han estado adscritas a fines pacíficos y estarán permanentemente sometidas a las salvaguardias amplias en todo su alcance. Por tanto, cualquier información contraria es una alegación falsificada, inventada, falsa y carente de fundamento.

44. En el párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo se indica que: *"El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria"*. También en el párrafo 3 del capítulo IV del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que *"[L]a delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán"*. Sobre esta base, y habiéndose ejecutado el plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.

45. La República Islámica del Irán ha ejecutado plenamente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud de su acuerdo de salvaguardias amplias.

46. Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2009/55, que confirma que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios al informar de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es muy de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).

47. El párrafo 54 del informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2008/4 y relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: *"No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto"*. Tampoco constan en este informe los hechos de que los documentos de los supuestos estudios carecen de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se fabricaron componentes clave, como declaró el anterior Director General.

48. Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios, por lo que este punto del plan de trabajo también está concluido. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra del plan de trabajo negociado y acordado, que ambas partes se comprometieron a cumplir. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre el Irán y tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo, y que fue reconocido posteriormente por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es muy de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.

49. De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán *"informar[a] al Organismo acerca de su evaluación"*. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado ningún documento original al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado como declaró el anterior Director General. Entre tanto, al negarse a presentar al Irán toda la documentación en relación con los denominados "supuestos estudios", el OIEA no cumplió su obligación prevista en la parte III del documento INFCIRC/711. Pese a lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con

el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios e informar al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demostró que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma.

50. A continuación se presentan los informes del grupo del Organismo que visitó los emplazamientos militares del Irán, incluido Parchin, que muestran claramente que el Irán ha cooperado estrechamente y que el asunto está cerrado, ¡pese a que el Director General lo ha vuelto a abrir intencionadamente!

- Documento GOV/2005/67, de fecha 8 de septiembre de 2005, párrafo 41: “*Según se indica en la declaración del DDG-SG del 1 de marzo de 2005 a la Junta, en enero de 2005 el Irán, como **medida de transparencia**, convino en **permitir que el Organismo visitara un emplazamiento situado en Parchin con objeto de brindar garantías respecto de la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en ese emplazamiento. De las **cuatro zonas que el Organismo determinó que revestían posible interés, se permitió a éste que seleccionara una de ellas. Se pidió al Organismo que minimizara el número de edificios que visitaría en esa zona, y el Organismo seleccionó cinco edificios. Se le dio **libre acceso a esos edificios y sus alrededores y se le autorizó a tomar muestras ambientales**, cuyos resultados **no indicaron la presencia de materiales nucleares**. Tampoco el Organismo observó **ningún equipo o material de doble uso de interés en los lugares** visitados”.*****
- Documento GOV/2005/67, de fecha 8 de septiembre de 2005, párrafo 49: “*Como medida de transparencia, el Irán ha permitido al Organismo visitar varios emplazamientos relacionados con la defensa en Kolahdouz, Lavisán y Parchin. [...] El Organismo no encontró actividades relacionadas con la esfera nuclear en Kolahdouz”.*
- Documento GOV/2005/87, de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 16: “*El 1 de noviembre de 2005, tras la reunión celebrada el 30 de octubre de 2005 entre el Sr. Larijani, Secretario del Consejo Supremo de Seguridad Nacional del Irán, y el Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias (DDG-SG), se **concedió al Organismo acceso a los edificios solicitados dentro de la zona de interés en Parchin** (véase el párr. 41 del documento GOV/2005/67), y durante estas visitas se tomaron muestras ambientales.” **El Organismo no observó ninguna actividad inusual en los edificios visitados. Su evaluación final se encuentra a la espera de los resultados de los análisis de las muestras ambientales”.***
- Documento GOV/2005/87, de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 21: “*el Organismo acoge con satisfacción el acceso facilitado al emplazamiento de Parchin”.*
- Documento GOV/2006/15, de fecha 28 de febrero de 2006, párrafo 32: “*El 1 de noviembre de 2005, se otorgó al Organismo **acceso a un emplazamiento militar situado en Parchin, donde se tomaron varias muestras ambientales. El Organismo no observó ninguna actividad inusual en los edificios visitados, y los resultados de los análisis de las muestras ambientales no indicaron la presencia de materiales nucleares en esos lugares”.***
- Documento GOV/2006/15, de fecha 28 de febrero de 2006, párrafo 52: “*A este respecto, el Irán ha permitido al Organismo visitar **emplazamientos relacionados con la defensa en Kolahdouz, Lavisán y Parchin. El Organismo no observó actividades inusuales en los edificios visitados en Kolahdouz y Parchin, y los resultados de los muestreos ambientales no indicaron la presencia de material nuclear en esos lugares”.***

51. En referencia al párrafo 4 del informe del Director General (GOV/2012/55), el Organismo espera que República Islámica del Irán conceda acceso a toda la información, los documentos, los emplazamientos, el material y el personal pertinentes en ese país. Recíprocamente, el Irán tiene también el derecho y las expectativas legítimos de tener acceso a los supuestos documentos e

información sobre las denominadas posibles dimensiones militares del programa nuclear del Irán para preparar una respuesta.

52. Cabe recordar que sobre la base de las modalidades acordadas entre el Irán y el Organismo en 2007 (INFCIRC/711) - que dieron lugar a la conclusión y el cierre de todas las cuestiones pendientes (las seis cuestiones pendientes) notificadas en los informes del Director General GOV/2007/58 y GOV/2008/4 -, sobre la cuestión denominada “*Supuestos estudios*”, el Organismo debía facilitar “*todos los documentos conexos al Irán*” y también se esperaba que “*el Irán los examinar[ía] e informar[ía] al Organismo acerca de su evaluación*”.

53. Aunque no estuvo en condiciones de proporcionar ninguno de esos supuestos documentos al Irán, ahora el Organismo ha alegado que posee documentos e información que son en general creíbles, y sin facilitarlos al Irán ni proceder a su verificación y autenticación, ¡ha hecho su propia evaluación errónea!

54. Respecto del párrafo 4 del informe del Director General (GOV/2012/55), el Irán expresa una vez más que está dispuesto a llegar a un acuerdo sobre modalidades para aclarar las supuestas cuestiones pendientes. Por consiguiente, la concesión de acceso se efectuará de conformidad con las obligaciones del Irán y sobre la base de la modalidad acordada por ambas partes. La República Islámica del Irán no está en absoluto obligada a conceder ningún tipo de acceso al Organismo más allá de los requisitos de su acuerdo de salvaguardias, a menos que se acuerde una modalidad.

55. Por ejemplo, cuando la República Islámica del Irán solicitó información al Organismo sobre los documentos relacionados con la carga útil nuclear para un misil, el Organismo facilitó de nuevo simplemente los mismos materiales sobre los supuestos estudios en una presentación PowerPoint durante la reunión de enero de 2012. De hecho, según la alegación del Organismo, los supuestos estudios se realizaron en 2004, es decir, hace ocho años. Algo más digno de mención es que el OIEA sigue sin facilitar los supuestos estudios al Irán y alega que el país que posee esos documentos no está cooperando a este respecto. El elemento significativo es que esa falta de cooperación de un proveedor de supuestos documentos se menciona en el párrafo 23 del informe del anterior Director General, que figura en el documento GOV/2009/35, que dice: “*el Director General urge a los Estados Miembros que han facilitado documentación al Organismo a que busquen nuevas modalidades con el Organismo de modo que éste pueda mostrar más documentación al Irán, según convenga, ya que la incapacidad del Organismo a este respecto le está dificultando el avance en su proceso de verificación*”. Sin embargo, esta falta de cooperación no se refleja en absoluto en absoluto en los informes recientes del Director General, aunque se ha indicado verbalmente.

56. En el párrafo 40 del informe GOV/2012/55, el Director General dice: “*Desde noviembre de 2011, el Organismo ha obtenido más información que vuelve a corroborar el análisis contenido en el citado anexo*”. Esta declaración es completamente falsa, porque cuando el Organismo presentó el PowerPoint al Irán, el 30 de enero de 2012, se trataba exactamente de la misma información relacionada con los supuestos estudios facilitada por los Estados Unidos en 2004, y no se aportó ningún dato nuevo. No obstante, el Organismo había marcado con la palabra “NUEVO” algunas diapositivas que, de hecho, no contenían datos nuevos sino la misma información inventada y falsificada de 2004 entregada de nuevo recientemente y de forma gradual al OIEA por los Estados Unidos, y el Organismo no ha aportado esa información al Irán, como lamentó el Irán en su nota explicativa anterior.

57. En relación con el párrafo 40 del informe del Director General (GOV/2012/55), relativo a la información recibida que “*El Organismo estima que...es, en conjunto, creíble.*”, si la información recibida y verificada por el Organismo es creíble, como se afirma: en primer lugar, ¿por qué motivo el Organismo se niega a entregar los documentos justificativos al Irán? En segundo lugar, el Organismo ha prejuzgado la credibilidad y la autenticidad de los documentos y la información que ha recibido, sin una verificación objetiva e independiente y sin ofrecer la menor oportunidad al Irán de disponer de

documentos que están sujetos a medidas de verificación. Este método de trabajo compromete definitivamente la profesionalidad y credibilidad del Organismo.

58. En el párrafo 40 del informe GOV/2012/55, el Director General dice: “...*que algunas continuaron después de 2003 y que **es posible** que algunas sigan en curso*” refiriéndose a las posibles dimensiones militares del programa nuclear del Irán. Conviene recordar que el anterior Director General indicó en el párrafo 41 del documento GOV/2005/67, de septiembre de 2005, que “*Se le dio libre acceso a esos edificios [ubicados en Parchin] y sus alrededores y se le autorizó a tomar muestras ambientales, cuyos resultados no indicaron la presencia de materiales nucleares. Tampoco el Organismo observó ningún equipo o material de doble uso de interés en los lugares visitados*”, así como en el párrafo 52 del documento GOV/2006/15, de febrero de 2006, que dice: “*el Irán ha permitido al Organismo visitar emplazamientos relacionados con la defensa en Kolahdouz, Lavisan y Parchin. El Organismo no observó actividades inusuales en los edificios visitados en Kolahdouz y Parchin, y los resultados de los muestreos ambientales no indicaron la presencia de material nuclear en esos lugares*”. Esa verificación fáctica ya se ha efectuado y comunicado, por lo que la formulación de alegaciones arruina la credibilidad del sistema de verificación del Organismo. Además, las afirmaciones que se suelen acompañar por “*es posible*” no solo son poco profesionales y dudosas, sino también incoherentes y distan mucho de ser los resultados concluyentes que se esperan de una información que se califica de “*en general, creíble*”.

59. En cuanto a la frase “...*y de la información facilitada por el propio Irán,...*”, que figura en el párrafo 40 del informe, cabe recordar que el Irán nunca ha confirmado la alegaciones infundadas del Organismo y que siempre le ha instado a que presente los documentos justificativos pertinentes, si dispone de alguno. Cabe señalar que la única vía de información del Organismo tiene su origen en fuentes hostiles a la República Islámica del Irán, a saber, los Estados Unidos de América, grupos terroristas apoyados por los EE.UU. y el régimen sionista de Israel.

60. Lo que se dice en el párrafo 45 del informe del Director General (GOV/2012/55) de que: “*es necesario tener acceso a este lugar [Parchin] sin más demora*”, sin establecer un marco jurídico de cooperación (modalidad), y sin ofrecer las garantías jurídicas necesarias, es inaceptable.

61. La cláusula del párrafo 44 que reza “*Las imágenes satelitales de que dispone el Organismo para el período comprendido entre febrero de 2005 y enero de 2012 no muestran prácticamente actividad alguna dentro o cerca del edificio que alberga la vasija de contención*” está en contradicción con la cláusula enunciada en el párrafo 40 del informe, que dice: “*que algunas continuaron después de 2003*”. Las imágenes satelitales y la información de los medios de comunicación no pueden servir de fundamento para emitir un juicio. La República Islámica del Irán puede demostrar fácilmente que esa información no es correcta. Por ejemplo, cuando algunos periódicos estaban armando un escándalo a propósito del desplazamiento de tierras con camiones en Parchin, el Director General confirmó rápidamente sus alegaciones, siendo así que el transporte con esos camiones se debía a la construcción de la nueva carretera de Parchin (la anterior quedó sumergida a causa de la construcción de una presa en el río). Esa afirmación apresurada del Director General ha desacreditado al Organismo. Cabe mencionar que según el documento aprobado y distribuido en 1995, titulado “Parte I” relativo al fortalecimiento de las salvaguardias, el Organismo debería en primera instancia suponer que todos los Estados miembros son inocentes, mientras que esos prejuicios contradicen el espíritu de la mencionada decisión.

62. En relación con el párrafo 41 del informe del Director General (GOV/2012/55), relativo a la cooperación con el Organismo en relación con una cuestión pendiente, el Irán presentará sus pruebas para rebatir las alegaciones del Organismo tras recibir los documentos pertinentes. El Organismo tan solo ha presentado al Irán un documento, denominado “documento 18” (GOV/2008/15, anexo A2, documento 3), sobre el cual el Irán ha formulado al Organismo preguntas sencillas en su declaración inicial a este respecto. La primera pregunta es ¿por qué alegó el Organismo en 2008 que ese documento “*pertenecía al Irán*”, pero luego adujo en el informe de noviembre de 2011 que el Irán “*ha tenido acceso a información*”? El Organismo todavía no ha dado respuesta a esas declaraciones

contradictorias y la única contestación del Organismo es que un país ha formulado la alegación. El Organismo presentó sus conclusiones en forma de un diagrama de colores adjunto al informe de noviembre de 2011, simplemente sobre la base de ese documento que no tiene validez y ha sido manipulado por el país que lo facilitó.

C. Aplicación del acuerdo de salvaguardias del Irán.

C1. Consideraciones generales

63. En el artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214) se estipula que las salvaguardias se aplicarán *“de conformidad con los términos del presente Acuerdo”*. En cada informe del Director General a la Junta de Gobernadores, incluido el que figura en el documento GOV/2012/55, se indica y confirma que la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán se ajusta a lo previsto en su acuerdo de salvaguardias y no presenta ningún fallo, incoherencia ni ambigüedad, como se refleja en distintas partes del informe, como las siguientes:

- a. El párrafo 7 dice: *“el Irán ha declarado 16 instalaciones nucleares y nueve lugares situados fuera de las instalaciones”* y *“...El Organismo continúa verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en estas instalaciones y estos LFI”*.
- b. Todas las instalaciones nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo (párrafo 7), concretamente las instalaciones de enriquecimiento (párrafos 8 a 25), el reactor de investigación moderado por agua pesada (párrafos 28 a 30), el reactor de investigación de Teherán (TRR) (párrafos 27 y 51), la instalación de producción de radioisótopos (párrafo 27), la instalación de conversión de uranio (UCF) y la planta de fabricación de combustible (párrafos 31 a 38), la central nuclear de Bushehr (párrafo 52) y el Laboratorio plurifuncional de investigación Jabr Ibn Hayan (JHL) (párrafo 50).
- c. El Organismo ha podido tomar muestras de instalaciones nucleares para verificar las declaraciones del Irán, concretamente de la planta de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 14: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FEP desde febrero de 2007 y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el Cuestionario de Información sobre el diseño (DIQ) pertinente”*, y en la planta piloto de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 21: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la PFEP y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el DIQ correspondiente”*; y en cuanto a la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow, como se indica en el párrafo 25: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FFEP y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el último DIQ correspondiente a la FFEP”*.

C2. Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios)

64. El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en contra de las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán. No obstante, el Irán está aplicando actualmente la sección 3.1 de sus arreglos subsidiarios y, por consiguiente, la afirmación que figura en el párrafo 46 del informe de que *“el Irán no está cumpliendo las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1 de la parte general de los*

arreglos subsidiarios del acuerdo de salvaguardias del Irán...” es inexacta y falsa. El Irán no está obligado a aplicar lo dispuesto en la sección 3.1 modificada y ha respetado sus obligaciones de proporcionar oportunamente la información sobre el diseño.

65. Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán facilitó voluntariamente al Organismo el acceso a la instalación para realizar verificaciones de la información sobre el diseño (párrafos 30 y 46 del anterior informe del Director General, GOV/2012/37).

66. En cuanto al párrafo 48 del informe (GOV/2012/55) en que se pide al Irán que: “*confirme o proporcione más información en cuanto a su propósito declarado de construir nuevas instalaciones nucleares...*”, el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a la disposición prevista en la sección 3.1.

C3. Proyectos relacionados con el agua pesada

67. La solicitud del Organismo que figura en el párrafo 30 del documento GOV/2012/55, en relación con el acceso a la planta de producción de agua pesada (HWPP), no es una solicitud legal en el marco del acuerdo de salvaguardias, sino que se adscribe plenamente en las disposiciones del protocolo adicional y, además, la solicitud de tomar muestras de agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) incluso rebasa el ámbito de los requisitos del protocolo adicional.

68. Además, pedir información o acceso amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se justifica ni técnica ni jurídicamente y establecerá un precedente ilegal. Debe tenerse en cuenta que las plantas de agua pesada no quedan comprendidas en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). Las peticiones del Organismo también van más allá de las resoluciones ilegales conexas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que solo se pide la verificación de la suspensión. Por lo tanto, cuando el Irán afirma con claridad y firmeza, de conformidad con sus derechos inalienables previstos en el Estatuto del OIEA y el TNP, que no se han suspendido los trabajos sobre los proyectos relacionados con el agua pesada, no procede que el Organismo formule esas solicitudes infundadas. ¡Así pues, la solicitud de que se verifique si el Irán ha suspendido o no sus actividades es ridícula!

D. Protocolo adicional

69. En el informe se ha insertado, como encabezamiento del párrafo 49, el subtítulo “Protocolo adicional”, dando por supuesto que el Irán debería aplicar el protocolo adicional. Basándose en esa suposición errónea, el Director General pide medidas ilegales y engaña a la Junta de Gobernadores al formular falsas declaraciones en sus informes anunciando (en el párrafo 53) que “*el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional...*”.

70. La tergiversación de los compromisos del Irán en relación con el protocolo adicional o la deducción de obligaciones jurídicamente vinculantes a partir de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, además de una interferencia no autorizada en la aplicación del acuerdo de salvaguardias del Irán, son poco realistas y no vinculantes para la República Islámica del Irán; y toda petición por la Junta de Gobernadores de medidas a este respecto sería inconstitucional e ilegal y respondería a motivaciones políticas. Cabe destacar que el Irán ya ha cumplido plenamente sus obligaciones de salvaguardias y que continúa haciéndolo.

71. El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros (61 según se informa en el IAS publicado en 2011), incluido el Irán, no están aplicando ese protocolo de carácter voluntario. Sin embargo, no debe

olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como medida de fomento de la confianza.

72. Pese a la cooperación mostrada por el Irán al aplicar voluntariamente el protocolo adicional durante más de dos años y medio (2003 a 2006) como medida de fomento de la confianza, lamentablemente en el mismo período la Junta de Gobernadores aprobó siete resoluciones ilegales y que respondían a motivaciones políticas contra el Irán bajo la presión de unos cuantos Estados occidentales, lo que indica claramente que el caso de la República Islámica del Irán no es ni técnico ni jurídico, sino simplemente politizado.

73. En el disfrute de su derecho de soberanía, el Irán todavía no ha ratificado el protocolo adicional y, por tanto, no está obligado a aplicarlo. La declaración recogida en el párrafo 53 del informe del Director General en el sentido de que *“el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional”* no tiene fundamento jurídico y va más allá del mandato estatutario del Director General. El Organismo está obligado a verificar el cumplimiento por parte de los Estados Miembros sobre la base del Estatuto y los acuerdos de salvaguardias correspondientes.

74. Fundamentalmente, es inaceptable que un instrumento voluntario se convierta en una obligación jurídica sin consentimiento de un Estado soberano. Este concepto básico en relación con el protocolo adicional ha sido reafirmado por la Conferencia de examen del TNP de 2010 (NPT/CONF.2010/50 (Vol. 1)) y la Conferencia General del Organismo (GC(56)/RES/13). En esta última se señala: *“la concertación de un protocolo adicional es una decisión soberana de todo Estado”*.

75. En la nota 56 del informe se dice que: *“La Junta ha confirmado en numerosas ocasiones, ya en 1992, que el párrafo 2 del documento INFCIRC/153, que corresponde al artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán, autoriza e impone al Organismo el procurar verificar que no se desvían materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de actividades nucleares no declaradas en el Estado (esto es, la exhaustividad) (véase, por ejemplo, el documento GOV/OR.864, párr. 49)”*. A este respecto, cabe señalar lo siguiente:

- a. Aunque en la nota se indica que *“el artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán, autoriza e impone al Organismo el procurar verificar la no desviación de materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de actividades nucleares no declaradas en el Estado (esto es, la exhaustividad)”*, no se transcribe completamente el artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán en el cual se reitera el *“...el derecho y la obligación [del Organismo] de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales”*. Por consiguiente, solicitar al Irán que aplique medidas de verificación fuera del ámbito del acuerdo de salvaguardias, por ejemplo, la aplicación del protocolo adicional, va más allá de los derechos y obligaciones del Organismo, es ilícito y no vinculante.
- b. La Junta de Gobernadores nunca ha autorizado ni pedido al Organismo que procure verificar la no desviación de materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de materiales nucleares no declarados en un Estado Miembro. Las actas consignadas en el documento GOV/OR.864 demuestran fehacientemente que esa es una opinión personal y solamente un resumen del Presidente en esa reunión de la Junta de Gobernadores. En él se dice lo siguiente: *“la Junta aprueba la orientación general del Programa 93+2”*, y a continuación se expresan las reservas de algunos Estados Miembros, como por ejemplo: *“la aceptación de las recomendaciones formuladas en el documento GOV/2784 no entrañaría la aprobación de ninguna de las medidas concretas especificadas en ese documento ni de las interpretaciones jurídicas expuestas por la Secretaría”*. La Junta de Gobernadores no confirmó la opinión del Presidente enunciada en la declaración. Por tanto, esto no significa una *“interpretación unánime”*, ni tampoco crearía ninguna *“obligación unilateral”*. Si fuese cierta la interpretación unilateral recogida en la nota 56,

no habría necesidad de codificar el protocolo adicional y, en consecuencia, los acuerdos de salvaguardias habrían sido suficientes en lo que se refiere a la corrección y la exhaustividad.

76. Básicamente, toda interpretación unilateral de un acuerdo bilateral, incluido el acuerdo de salvaguardias, que pueda afectar a su aplicación no sería vinculante antes de que ambas partes la aprobasen.

77. La República Islámica del Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en la aplicación de medidas de salvaguardias a sus materiales e instalaciones nucleares. Por lo tanto, una afirmación como la siguiente: “... *el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional, el Organismo no puede ofrecer garantías creíbles sobre la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en el Irán, y, por consiguiente, concluir que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas*” es absolutamente falsa, carece de fundamento jurídico y es otro ejemplo de pérdida de imparcialidad.

78. El hecho es que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que estos no han sido desviados para fines militares y han seguido adscritos a actividades pacíficas y bajo la estrecha vigilancia del Organismo. Mezclar de forma no profesional las nociones de “*materiales nucleares declarados*” y “*todo el material nuclear*” en el contexto del ASA y el protocolo adicional, respectivamente, no está justificado jurídicamente, induce a error al público en general y va en contra de las expectativas del Movimiento de los Países No Alineados que ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que “*el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituye obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias*”. Por tanto, la conclusión extraída de la noción antes mencionada es absolutamente errónea y, en consecuencia, debe corregirse.

79. Resulta interesante observar que el Organismo no solo interpreta unilateralmente el acuerdo de salvaguardias, sino que también afirma en el párrafo 53 que tiene el derecho y el mandato respecto de la aplicación del protocolo adicional al decir que “*el Organismo no puede ofrecer garantías fidedignas de la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en el Irán*” porque “*el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional*”. El Organismo debe de hecho explicar su interés extraordinario y discriminatorio en la aplicación del protocolo adicional en el Irán.

80. Cabe mencionar que el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias para 2011 dice lo siguiente: “*Se realizaron actividades de salvaguardias para 61 Estados [incluida la República Islámica del Irán] con acuerdos de salvaguardias amplias en vigor, pero sin protocolos adicionales en vigor. En el caso de estos Estados, la Secretaría no encontró indicios de que se hubieran desviado con otros fines los materiales nucleares declarados para actividades nucleares con fines pacíficos. Sobre esta base, la Secretaría concluyó que, en el caso de estos Estados, los materiales nucleares declarados seguían adscritos a actividades con fines pacíficos*”.

81. El mandato del Director General está estipulado en el Estatuto del Organismo, por lo que en ningún modo el Director General es un supervisor y/o evaluador del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

82. Cualquier petición que se haga para que se aplique un protocolo adicional está en contradicción con el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias del Irán. Así pues, esas peticiones ilegales no deberían repetirse en informes futuros del Director General.

83. A este respecto, la República Islámica del Irán se reserva sus derechos de reclamar por los daños causados por la interpretación errónea vehiculada por las opiniones del Director General en el informe presentado a la Junta de Gobernadores.

E. Resoluciones ilegales de la Junta de Gobernadores del OIEA y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán

84. La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto y el acuerdo de salvaguardias del Organismo, las resoluciones de la Junta de Gobernadores contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido de manera ilegal al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima ni aceptable.

85. Puesto que dichas resoluciones del Consejo de Seguridad no han pasado por los procesos legales pertinentes y se han aprobado en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, de ningún modo tienen carácter jurídicamente vinculante. La remisión del caso del Irán al Consejo en violación del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA significa, por consiguiente, que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se aprobaron también contrariamente a los Propósitos y Principios de la Carta (quebrantamiento del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas). Además, aun cuando la aprobación de esas resoluciones pueda considerarse una práctica legal en un sentido, no puede hacerse referencia al artículo 41 del capítulo VII, ni tampoco es jurídicamente vinculante, porque la paz y la seguridad internacionales no se han visto en ningún modo amenazadas. En efecto, el Organismo ha sido más papista que el Papa al tratar de aplicar las disposiciones de resoluciones no legales, presentarlas como obligaciones jurídicas del Irán en todos sus informes y señalar con frecuencia que el Irán se ha abstenido de dar cumplimiento a las denominadas obligaciones legales. El Director General del OIEA debería haber confiado la tarea de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a quienes redactaron esas resoluciones, es decir, los poseedores de armas nucleares, y debería cumplir sus responsabilidades desatendidas consagradas en el Estatuto relativas a la utilización con fines pacíficos de la energía nuclear reiteradas en el artículo 4 del TNP, es decir, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la transferencia de la tecnología correspondiente, así como la eliminación de dobles raseros y grupos paralelos. El Director General debería meditar sobre el motivo por el cual todavía no ha cumplido el deber más primordial del Director General, que es proteger la información confidencial que han suministrado los Estados Miembros a los inspectores del OIEA, o informar sobre los obstáculos políticos para materializar el suministro de combustible nuclear sin discriminación a los Estados Miembros que lo han pedido. El Director General debería pensar en sus funciones acumuladas y dejar a otros las tareas que les competen.

86. De conformidad con el párrafo 2 del artículo III de los acuerdos concertados entre el Organismo y las Naciones Unidas (INFCIRC/11), “[e]l Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto”. Las condiciones mencionadas en el párrafo C del artículo XII de su Estatuto nunca se han dado en el caso de la aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP en la República Islámica del Irán. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán está en total contravención de los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. En realidad, a este respecto se han ignorado totalmente los requisitos legales de fondo y de forma que se deben cumplir para que el Consejo de Seguridad se ocupe de las cuestiones que le eleva el Organismo. La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad solo es posible en las condiciones que se describen a continuación:

- a) De conformidad con el párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación), que es la condición previa esencial para remitir un asunto

al Consejo de Seguridad, corresponde a los inspectores del OIEA, que deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún “*incumplimiento*” por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de los materiales y las actividades nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido reiterada en cada uno de los informes del Director General del OIEA.

- b) Además, según el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, de fecha 15 de mayo de 1974 (INFCIRC/214), toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA solo puede realizarse “[s]i la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo”. A este respecto, cabe mencionar que el Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos, por lo que la remisión por la Junta de Gobernadores del expediente nuclear del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se basó en el artículo 19, sino en el párrafo C del artículo XII, lo que tampoco está justificado.
- c) El OIEA también puede notificar las actividades nucleares de un país al Consejo cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, según lo dispuesto en el apartado 4) del párrafo B) del artículo III del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos pocos Estados – alegaciones que han constituido la base para remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad–, en ninguno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como “*una amenaza para la paz y la seguridad internacionales*”. Por el contrario, en ellos se ha declarado expresamente que esas actividades son pacíficas y que no hay desviación de materiales y actividades nucleares en el Irán.

87. A la luz de los motivos antedichos, no hay justificación para que el Consejo de Seguridad intervenga en la labor del Organismo. El Organismo debería seguir cumpliendo su responsabilidad en relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias con el Irán en estricta observancia de las disposiciones previstas en el acuerdo de salvaguardias firmado con el Irán (INFCIRC/214).

F. Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de la Junta de Gobernadores del OIEA con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional

88. Además de la notificación ilegal del incumplimiento realizada por la Junta de Gobernadores del OIEA y de la remisión asimismo ilegal del programa nuclear con fines pacíficos del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la aprobación de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el programa nuclear con fines pacíficos del Irán ha estado en contradicción con la “Carta de las Naciones Unidas” y ha constituido una violación del derecho internacional.

89. El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas creado por los Estados Miembros, tiene que cumplir requisitos legales y está obligado a respetar las mismas normas internacionales que los Estados Miembros. El Consejo observará todas las normas internacionales, en

particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Huelga decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante⁴.

90. Con arreglo al artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida la República Islámica del Irán, “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”. Con todo, en virtud del párrafo 2 del artículo 24 de la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad estarán “*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”, condición esta que no se ha cumplido en lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán. En consecuencia, estas resoluciones no son aceptables y la República Islámica del Irán no considera admisible su aplicación.

91. A tenor del Estatuto del OIEA, las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo relativas al programa nuclear con fines pacíficos de la República Islámica del Irán adolecen de la misma falla. El apartado 1 del párrafo B del artículo III del Estatuto del Organismo vincula las funciones del OIEA con las de las Naciones Unidas. En él se señala lo siguiente: “*En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: 1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política*”.

92. Los casos siguientes son algunos ejemplos de violación del preámbulo y de los *Propósitos y Principios* de la Carta de las Naciones Unidas a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Junta de Gobernadores del OIEA contra la República Islámica del Irán:

- a) Con arreglo al primer párrafo del preámbulo de la Carta, el Consejo de Seguridad procederá a “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”.
- La petición de suspender actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a la plena vigilancia del Organismo, sin ningún efecto en las actividades de verificación del Organismo:
 1. solo entorpecerá las mejoras en cuanto a “*elevar el nivel de vida*” público, y “*obstaculizará el desarrollo económico o tecnológico del Irán*” (contrariamente al artículo 4 a) del acuerdo de salvaguardias);
 2. será contraria a la obligación del Organismo en virtud del artículo 4 b) del acuerdo de salvaguardias de “*evitar toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares*”;
 3. estará en contradicción con la “*creación de condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto*” y los “*principios de la justicia*”. De hecho, no existe ningún informe del Organismo sobre la desviación de materiales y actividades nucleares ni ninguna determinación de “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (conforme al artículo 39 de la

⁴ Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) declaró en una de sus sentencias: “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta conciben al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”. Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad solo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

Carta) como consecuencia de las actividades nucleares del Irán, excepto algunas alegaciones vagas, infundadas y no verificadas en relación con los denominados “supuestos estudios”, que no pueden sustanciarse como medio para socavar el “derecho inalienable” de un Estado Miembro en virtud del artículo 4 del TNP.

- El Consejo de Seguridad, en su resolución 1803 (2008), reafirmó, entre otras cosas, la obligación de que el Irán debería adoptar “*sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes*”, y que “*van más allá de los requisitos previstos en el acuerdo de salvaguardias y el protocolo adicional [del Irán]*” (GOV/2008/38).

Cabe mencionar que la notificación de determinadas cuestiones al Consejo de Seguridad no significa facultar al Consejo de Seguridad para “aplicar o interpretar” el acuerdo de salvaguardias del Irán. El OIEA no es una filial ni depende de algún otro modo de las Naciones Unidas. Aunque los dos órganos cooperan de muchas formas, son completamente independientes y ninguno de ellos tiene el derecho de ejercer ninguna autoridad concedida al otro. Si el Irán infringe su acuerdo de salvaguardias, el OIEA puede dejar de prestarle asistencia o exigir la devolución de los materiales y el equipo que se suministran al Irán en virtud del Estatuto del OIEA. Si sus infracciones persisten, el Irán puede incluso ser expulsado del OIEA. Esas son las soluciones disponibles en caso de violación por un Estado Miembro de su acuerdo de salvaguardias. Solo el OIEA y el “tribunal arbitral”, previsto en el artículo 22 del acuerdo de salvaguardias, tienen autoridad, en caso de controversia, para “aplicar” o “interpretar” el acuerdo de salvaguardias de un Estado Miembro.

Exigir la adopción o aplicación del protocolo adicional, en tanto que “*las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores*”, pese a ser un instrumento “voluntario y no jurídicamente vinculante”, así como la suspensión de las actividades nucleares pacíficas, contraviene las normas internacionales, la Convención sobre el derecho de los tratados, y el acuerdo de salvaguardias del Irán, y por lo tanto está en contradicción con “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”.

- – Con carácter más general, exigir la suspensión de las actividades nucleares pacíficas estará en contradicción con el “derecho al desarrollo”, el “derecho a los recursos naturales” y el “derecho a la autodeterminación”. Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales de los infractores. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. En el documento final de la sexta Conferencia de examen del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Esto fue reafirmado en el documento final de la Conferencia de examen del TNP de 2010, que fue aprobado por todos los Estados Partes en el Tratado. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.

- b) Según el párrafo 1 del artículo 1 (*Propósitos de la Carta*), para “*el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”, el Consejo de Seguridad adoptará medidas “*por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*”.

El Consejo de Seguridad nunca ha determinado que el programa nuclear del Irán sea una “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (con arreglo al artículo 39 de la Carta) y, sin embargo, ha aprobado algunas resoluciones contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todos los procedimientos previstos en el capítulo VI de ese instrumento. A pesar de que las cuestiones pendientes definidas por el Organismo han sido solucionadas, de que se carece de información autenticada que corrobore las acusaciones basadas en datos falsificados sobre los “supuestos estudios” y de que todas las actividades nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo, lamentablemente, el Consejo de Seguridad ha adoptado una actitud cada vez más hostil en relación con las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, en contraste con los “*medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*” previstos. Es ridículo pensar que si la República Islámica del Irán no fuera parte en el TNP, como algunos Estados de la región, gozaría de más derechos y tendría menos obligaciones. Además, los actos injustos del Consejo han enviado una señal destructiva en el sentido de que la adhesión al TNP es inútil y su universalización, un objetivo de largo alcance.

- c) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta (*Propósitos*), las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Islámica del Irán contravienen los Propósitos de las Naciones Unidas relacionados con “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”. Los adelantos de las tecnologías nucleares con fines pacíficos destinados a satisfacer las necesidades nacionales en materia de energía y medicina, que se consideran necesidades vitales de la población de todos los países, no son cuestionables y toda cuestión que al respecto se plantee debería resolverse de forma colectiva y cooperativa y no recurriendo al embargo y la amenaza.
- d) Contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, “*el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*” no ha sido respetado en el caso de la República Islámica del Irán, como ya se ha dicho antes.
- e) En virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta, “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. Con frecuencia se expresa la amenaza del uso de la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán, incluso por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, mientras que el Consejo ha demostrado su incapacidad o su falta de voluntad para impedir que se hagan esas declaraciones u obligar a sus Miembros “*en sus relaciones internacionales, a abstenerse de recurrir a la amenaza*”. Por consiguiente, puede deducirse razonablemente que las resoluciones redactadas en contravención de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas son en realidad una traducción de esas amenazas ilegales e inaceptables contra el Irán y un pretexto para recurrir al uso de la fuerza.